LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CUSCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 22951-2023-CG/GRCU-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA SANTA ANA – LA CONVENCIÓN - CUSCO

"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO DE 19 PASAJEROS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO PARA LA ACTIVIDAD ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA"

PERÍODO: 1 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2017

TOMO I DE III

5 DE OCTUBRE DE 2023
CUSCO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



0729



22951-2023-CG/GRCU-SCE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 22951-2023-CG/GRCU-SCE

"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO DE 19 PASAJEROS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO PARA LA ACTIVIDAD ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	6
	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO DE 19 PASAJEROS PARA LA UNIQ CON CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES ORIENTADAS A UNA MARCA Y PROVEEDOR, RESTRINGIERON LA PLURALIDAD DE MARCAS Y PROVEEDORES, PERMITIENDO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A ÚNICA EMPRESA CONCESIONARIA POR EL MÁXIMO VALOR ESTIMADO DE S/250 000,00, LO QUE OCASIONÓ QUE LA ADQUISICIÓN NO SE HAYA EFECTUADO BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD; ASIMISMO, QUE NO SE MAXIMICE EL VALOR DE SUS RECURSOS PÚBLICOS.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	44
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	44
V.	**CONCLUSIÓN**	44
VI.	**RECOMENDACIONES**	45
VII.	**APÉNDICES**	46

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 22951-2023-CG/GRCU-SCE

"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO DE 19 PASAJEROS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO PARA LA ACTIVIDAD ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA"

PERÍODO: 1 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, en adelante "la UNIQ", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2023 de la Gerencia Regional de Control de Cusco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01L4802023007, acreditado mediante oficio n.° 000522-2023-CG/GRCU de 10 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la adquisición del microbús de 19 pasajeros para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transporte Universitario para la actividad Académica y Administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba", se efectuó en concordancia con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y la normativa vigente aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a la adquisición de microbús de 19 pasajeros para el proyecto "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba".

Durante la etapa de ejecución del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, se ha advertido que, el área usuaria formuló especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos para la adquisición del ítem I, microbús de diecinueve (19) pasajeros, cuyas referencias y descripciones orientaban las especificaciones técnicas a una marca y modelo en específico, además no consideraron en la etapa de indagación de mercado la pluralidad de postores y marcas, originando que dicho ítem quede desierto; derivándose dicha adquisición en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS[1].

Asimismo el Comité de selección, *(integrado por el residente de obra, la jefatura encargada de Abastecimientos y Servicios Generales y jefe de la Unidad de Infraestructura como área usuaria)*, responsables de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada derivada de la Licitación Pública, durante la etapa de consultas y observaciones, no motivó la absolución de

[1] Proveniente de la Licitación Pública

estas, ello con la finalidad de limitar el libre acceso y participación de proveedores, situación que originó la presentación de una sola oferta técnica y económica, la cual fue admitida y finalmente obtuvo la buena pro, por el máximo valor estimado de S/250 000,00.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2017, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba pertenece al nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba:

IMAGEN N° 1
ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, aprobado por Resolución Presidencial n.°105-2020-P- CO - UNIQ de 21 de diciembre de 2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO DE 19 PASAJEROS PARA LA UNIQ CON CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES ORIENTADAS A UNA MARCA Y PROVEEDOR, RESTRINGIERON LA PLURALIDAD DE MARCAS Y PROVEEDORES, PERMITIENDO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A ÚNICA EMPRESA CONCESIONARIA POR EL MÁXIMO VALOR ESTIMADO DE S/250 000,00, LO QUE OCASIONÓ QUE LA ADQUISICIÓN NO SE HAYA EFECTUADO BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD; ASIMISMO, QUE NO SE MAXIMICE EL VALOR DE SUS RECURSOS PÚBLICOS.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, en adelante "La UNIQ", en relación a los procedimientos de selección: Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS[2], efectuados para la adquisición de microbús[3] de 19 pasajeros, se advirtió que funcionarios y servidores de la UNIQ, actuaron al margen de la normativa aplicable en diversas etapas de los procedimientos de selección; tal es que, en la etapa de actuaciones preparatorias del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, el residente y supervisor del Proyecto, elaboraron y suscribieron las especificaciones técnicas orientadas a la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI, comercializada en nuestro país por la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A., las cuales formaron parte del requerimiento posteriormente suscrito por el residente del proyecto y el jefe de la Unidad de Infraestructura de la UNIQ, como área usuaria.

Seguidamente, durante la indagación de mercado, el jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, determinó la existencia de pluralidad de marcas y proveedores, sin corresponder; asimismo, estableció el valor estimado del procedimiento de selección con base a dos fuentes: cotizaciones y estructura de costos del expediente técnico del proyecto; advirtiéndose que para ambas fuentes se utilizaron dos cotizaciones de una misma empresa, quien ofertó la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI.

Así también, durante la etapa del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, el ítem I vehículo de 19 pasajeros fue declarado desierto; respecto del cual, el residente del proyecto elaboró un informe justificando la declaratoria de desierto con la ausencia de presentación de propuestas, validando las especificaciones técnicas y el presupuesto asignado; no obstante, las especificaciones técnicas estaban dirigidas a un proveedor, una marca y un modelo que no se presentó en dicho procedimiento de selección.

Posteriormente, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS-1[4], se presentaron consultas y observaciones que fueron absueltas tanto por el área usuaria, como por el comité de selección, sin la motivación exigida por la normativa de contrataciones, pese a que los participantes inscritos advirtieron que las especificaciones técnicas y criterios de calificación de las bases direccionaban a la adquisición de una sola marca, modelo y proveedor, otorgando la buena pro a la única empresa que presentó su oferta, DIVEIMPORT S.A., por el máximo del valor estimado (S/250 000,00), situación que ocasionó que la UNIQ no obtenga ofertas y por ende no adquiera en las mejores condiciones de precio y calidad[5]; asimismo, que no se maximice

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

2 Cabe destacar que, en los documentos contenidos en el Expediente de Contratación, el procedimiento de selección se denomina: "Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS", sin embargo, su nomenclatura en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado es de AS-SM-1-2017-UNIQ-CS-1, en ese sentido la denominación que utilizará la Comisión de Control será de: Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS.

3 Según Informe Técnico N.° 001-2023-CGR/GRC CUSCO-SCEHPI-CECE de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 3)** del ingeniero mecánico de la Comisión de Control, se debió denominar "minibús" ello debido a la capacidad de pasajeros, conforme a la Directiva n.° 002-2006-MTC/15, Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares, aprobada con Resolución Directoral n.° 4848-2006-MTC/15; sin embargo, en todos los documentos generados por la UNIQ se denomina "microbús", ambas denominaciones refiriéndose al caso materia del Servicio de Control, no obstante, en los párrafos posteriores la comisión de control en referencia de "microbús" o "minibús" se referirá como "vehículo".

4 Derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS.

5 Puesto que solo se presentó un proveedor.

el valor de los recursos públicos para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, al limitar la libertad de concurrencia y competencia, beneficiando así a la empresa concesionaria precitada.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

- **ANTECEDENTES**

Respecto al Perfil del Proyecto:

La "UNIQ", a través de consultorías externas, las cuales formularon el Proyecto de Inversión Pública[6] y evaluaron el Expediente Técnico del Proyecto[7] denominado: "Mejoramiento del Servicio de Transporte Universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención – Región Cusco", en adelante "El Proyecto", registrado en el Banco de Proyectos[8] del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), el 31 de mayo de 2016 y cuyo objetivo fue brindar un suficiente y eficiente servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la UNIQ.

De manera que, el equipo formulador del Proyecto de Inversión Pública identificó, cuantificó y dimensionó sus recursos, considerando metas de productos y brecha oferta – demanda, conforme se revela a continuación:

Cuadro n.° 1
"Cuadro N° 1-8 Dimensionamiento de las unidades vehiculares móviles"

Descripción	Estado	Se cuenta	Se requiere	Brecha
Bus de 45 pasajeros	No cuenta	0	1	1
Bus de 35 pasajeros	No cuenta	0	2	2
MINIVAN	No cuenta	0	1	1
Bus de 45 pasajeros marca VOLVO	Inoperativo			
Camioneta PICK UP	Buen estado	1	1	0

Fuente: Literal D.3 Requerimientos de recursos del Expediente del Proyecto de Inversión Pública sobre "Mejoramiento del Servicio de Transporte Universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención – Región Cusco". **(Apéndice n.° 4)**

De conformidad al dimensionamiento realizado por el equipo formulador del Proyecto de Inversión Pública, la UNIQ requería unidades vehiculares con las siguientes capacidades: un (1) bus de cuarenta y cinco (45) pasajeros, dos (2) buses de treinta y cinco (35) pasajeros, además de una (1) minivan, al cual no se le estableció el número de pasajeros; seguidamente, establecieron una población total[9], que les permitió realizar cálculos a fin de determinar una "Población Referencial"[10] **(Apéndice n.° 4)**, para ello consideraron a los estudiantes matriculados en la UNIQ, tomando los promedios de los tres (3) últimos ciclos con proyecciones anuales al 2026, obteniendo así la totalidad de mil quinientos sesenta y ocho (1568) estudiantes.

Habiéndose determinado la "Población referencial", el equipo formulador del Proyecto de Inversión Pública aplicó encuestas, que les permitieron establecer que, el 27.91% de estudiantes requerían el servicio de transporte universitario[11], porcentaje con el cual determinaron la "Población Potencial del Proyecto"[12], aplicándole el porcentaje de 25% referido a los estudiantes dispuestos a utilizar el servicio de transporte universitario[13], alcanzando así la "Población demandante efectiva sin proyecto"[14] con una totalidad de **ciento nueve (109) estudiantes**, estimando además, la frecuencia de

6 KALLPASHINTSIRI CONSULTORES E.I.R.L.
7 ENERGY SOLUTIONS PERÚ.
8 Formato SNIP-03: Ficha de Registro Banco de Proyectos, Proyecto de Inversión Pública n.° 2318835.
9 Tomada en cuenta de la franja etaria entre los 17 a 27 de edad años, de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
10 Cuadro N° 4-8 **(Apéndice n.° 4).**
11 Cuadro N° 4-10 **(Apéndice n.° 4)**.
12 Cuadro N° 4-11 **(Apéndice n.° 4)**.
13 Cuadro N° 4-12 **(Apéndice n.° 4)**.
14 Cuadro N° 4-13 **(Apéndice n.° 4)**.

desplazamiento[15], con una proyección anual al 2026, cuyo resultado fue el mismo número de estudiantes de la población demandante efectiva sin proyecto.

Así tenemos que, el equipo formulador del Proyecto de Inversión Pública **(Apéndice n.° 4)**, determinó los costos de operación y mantenimiento "con proyecto"[16], en el que revelan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para los vehículos de 35, 45 y **12 pasajeros**; del mismo modo, en los anexos del Proyecto de Inversión Pública, las especificaciones adjuntas a la "Imagen Anexo N° 5", señaló **"un minibús, con capacidad para 12 pasajeros"**, por ello, adjuntaron las imágenes referenciales de los vehículos, sin embargo, las capacidades de pasajeros de las unidades vehiculares **serían modificadas posteriormente en el Expediente Técnico**.

Sobre el Expediente Técnico del proyecto:

El Expediente Técnico del Proyecto, fue aprobado mediante resolución n.° 164-2016-P-CO-UNIQ de 7 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 5)**, con un monto de inversión de S/3 852 286,13, y con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, en cuyo segundo componente: "IMPLEMENTACIÓN CON UNIDADES VEHICULARES ADECUADAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO" **(Apéndice n.° 6)**, hizo referencia a la implementación y/o adquisición de cuatro (4) unidades vehiculares de diecinueve (19), cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) pasajeros, para el transporte de estudiantes universitarios, en cuya sección "Especificación para la adquisición de Buses", se detalló lo siguiente:

"2. COMPONENTE 2: IMPLEMENTACIÓN CON UNIDADE VEHICULARES ADECUADAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO *[Sic]*

2.1. ADQUISICIÓN DE BUSES

UNIDADES VEHICULARES				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CAPACIDAD	CANTIDAD	UNIDAD
1	MICROBÚS	19 PASAJEROS	01	UND
2	BUS	45 PASAJEROS	02	UND
3	BUS	60 PASAJEROS	01	UND

2.1.1 RESUMEN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS A SER EXIGIDAS PARA EL BUS DE 19 PASAJEROS

A.- DATOS GENERALES	
(...)	
B.- DIMENSIONES	
B.1.- LONGITUD	*7 100 mm Mínimo*
(...)	
C.- MOTOR	
C.1.- MARCA	*De la misma marca del chasis a ofertar*
(...)	
C.4.- CAPACIDAD DE MOTOR	*Mínimo 2 000 cc*
D.- OTRAS ESPECIFICACIONES	
(...)	
D.5.- AROS DIMENSIONES	*16"*
(...)	
E.- EQUIPAMIENTO INTERIOR	
E.1.- ASIENTOS	*19 Pasajeros mínimo*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

15 Cuadro N° 4-14 **(Apéndice n.° 4)**.
16 Cuadro N° 4-41 **(Apéndice n.° 4)**.

(...)

L.- OTROS

Las características técnicas mínimas son de carácter obligatorio y deben ser sustentadas con documentación técnica del fabricante (catálogos, folletos, fichas técnicas, curvas, etc.) caso contrario no será admitida.

Es muy importante contar con una ***garantía postventa que de facilidades en la zona principalmente".***

(El énfasis es nuestro).

De conformidad con las especificaciones técnicas mínimas exigidas para el vehículo de diecinueve (19) pasajeros descritos precedentemente, en el literal "**B) DIMENSIONES**" se estableció una longitud del vehículo de **7 100 mm Mínimo,** del mismo modo, en el literal **"C) MOTOR"** se estableció que la **MARCA del motor sea de la misma marca del chasis a ofertar** y que su capacidad fuera de una **cilindrada**[17] **no menor de 2 000 cc**; además, en el literal **"D) OTRAS ESPECIFICACIONES"** se precisó que las **dimensiones del aro** de las ruedas del vehículo serían de **16''**, asimismo, en el literal **"E) EQUIPAMIENTO INTERIOR"**, se estableció que el número de asientos sea para **diecinueve (19) pasajeros mínimo**, finalmente, en el literal "**L) OTROS**" se indicó: **"Es muy importante contar con una garantía postventa que de facilidades en la zona principalmente"**.

Al respecto, el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, en el último párrafo del numeral 5.3 y el numeral 5.4 de su Informe Técnico N.° 001-2023-CGR/GRC CUSCO-SCEHPI-CECE de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 3)**, en adelante el "Informe Técnico", indicó lo siguiente:

"5.3

(...)

Como se observa, entre el Perfil y el Expediente Técnico, en específico, se modificó la característica técnica capacidad de pasajeros del microbús de doce 12 a diecinueve 19 pasajeros, esta modificación carece de sustento técnico y conforme se desarrolla más adelante contribuyó a que se limitará y orientará la adquisición de este vehículo hacia determinada marca y proveedor.

5.4 También, esta modificación entre el Perfil y el Expediente Técnico, en la característica técnica capacidad de pasajeros del microbús de doce 12 a diecinueve 19 pasajeros, ocasionó que incongruentemente se consignará como microbús a un vehículo que por la cantidad de pasajeros es considerado, por nuestra normativa, un minibús y no un microbús. Al respecto, la diferencia entre un microbús y un minibús está definida en la Directiva n.° 002-2006-MTC/15, Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares[18]*, que indica lo siguiente:*

"Tabla II: Tipos de carrocerías

(...)

Microbús Vehículo de diez (10) hasta diez y seis (16) asientos, incluyendo el asiento del conductor y no más de 5,000 kg de peso bruto vehicular.

(...)

Minibús Vehículo de diez y siete (17) hasta treinta y tres (33) asientos, incluyendo el asiento del conductor y de no más de 6 000 kg de peso bruto vehicular. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de diez y siete (17) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica."

Es decir, la diferencia principal entre un microbús y un minibús está delimitada por la cantidad de pasajeros que pueden transportar estos vehículos; por ello, el Expediente Técnico del Proyecto es incongruente al especificar un microbús de 19 pasajeros de capacidad como mínimo, dado que el microbús, según nuestra normativa, solo puede transportar hasta 16 pasajeros. En ese sentido si la Entidad pretendía adquirir un vehículo de 19 pasajeros debió de indicar como carrocería un minibús en vez de microbús".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

[17] Según el Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)** "La cilindrada del motor es el volumen interno en el que se efectúa la combustión que origina movimiento en los pistones, se expresa en centímetros cúbicos (cc)".

[18] Aprobada con Resolución Directoral n.° 4848-2006-MTC/15, publicada el 24 de agosto de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

Lo detallado por el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, infiere que, los profesionales que elaboraron el Expediente Técnico, **realizaron la modificación de doce (12) a diecinueve (19) pasajeros sin sustento técnico, característica que, aunada a otras, contribuyeron a la orientación a una determinada marca y proveedor**; además de denominar incoherentemente como "microbús" a un "minibús", ello en atención a la capacidad particular de cada vehículo.

Por otro lado, el numeral 4, "CUADRO COMPARATIVO BUSES." del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 7)**, refiere que, tres (3) marcas de buses y sus respectivos modelos cumplían con las especificaciones técnicas establecidas, las cuales se revelan a continuación:

Cuadro n.° 2
"CUADRO COMPARATIVO BUSES"

MICROBÚS 19 PASAJEROS + CHOFER			MERCEDES BENZ	IVECO	VOLKSWAGEN
N°	ESPECIFICACIONES	REQUERIMIENTOS	SPRINTER	DAILY	CRAFTER
(...)					
6	ESTADO	NUEVA SIN USO	√	√	√
7	AÑO DE FABRICACIÓN Y MODELO	MÍNIMO 2016	√	√	√
DIMENSIONES Y PESOS					
8	LONGITUD	7 000	√	√	√
MOTOR					
13	CAPACIDAD DE MOTOR	Mínimo 2000 cc	2150	2798	1968
(...)					
OTRAS ESPECIFICACIONES					
22	AROS: DIMENSIONES	16"	√	√	√
EQUIPAMIENTO INTERIOR					
27	ASIENTOS	19 PASAJEROS MÍNIMO	√	√	√

Fuente: Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Transporte Universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, Región Cusco" – Agosto 2016, elaborado por la Empresa Energy Solutions Perú.

De conformidad a lo revelado en dicho numeral del Expediente Técnico, las especificaciones técnicas establecidas habrían sido cumplidas por las siguientes marcas: Mercedes Benz con su modelo Sprinter; marca Iveco con su modelo Daily y la marca Volkswagen con su modelo Crafter; no obstante, el cuadro comparativo **no describió la especificación del motor, referido a la marca, que establecía: *"De la misma marca del chasis a ofertar"***.

Al respecto, el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, en el Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)**, agregó lo siguiente:

> ***"De la revisión a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico del Proyecto para el minibús y la ausencia de sustento técnico en algunas de las características técnicas establecidas.***
> *"(...)*
> *5.6 Asimismo, se observa que en el Expediente Técnico del Proyecto, se señala, para el minibús de 19 pasajeros, que las especificaciones técnicas establecidas serian cumplidas por la marcas: Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI, Iveco con su modelo Dayli minibús y Volkswagen con su modelo Crafter; no obstante, el Expediente Técnico no adjunta la ficha técnica ni la cotización de la marca Iveco modelo Dayli; además, este modelo, como se desarrolla adelante no era comercializado en nuestro país en 2017; también, respecto al modelo Crafter de la marca Volkswagen, según la ficha técnica que se adjunta en el expediente técnico del proyecto, este tiene una cilindrada de 1 968 cc menor a los 2 000 cc establecidos como característica técnica mínima; por ello, de estas tres marcas y modelos solo la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI cumplía con las características técnicas establecidas en el expediente técnico: de tener una capacidad de 19 pasajeros como mínimo, una cilindrada del motor no menor de 2 000 cc, que el largo del vehículo sea de 7 100 mm como mínimo, que el aro de las ruedas del vehículo sea de 16", que el motor sea de la misma marca del chasis; y ser comercializados en nuestro país ofreciendo así un servicio post venta (...)".*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Cusco

Por lo que, de las tres marcas y sus respectivos modelos considerados en el numeral 4 "CUADRO COMPARATIVO BUSES." **(Apéndice n.° 7)**, del Expediente Técnico, **únicamente la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI, cumplió con las especificaciones técnicas mínimas**:

- Longitud: 7 000 mm.
- Capacidad de motor: mínimo 2 000 cc.
- Aros: Dimensiones 16".
- Asientos: (19) pasajeros mínimo.
- Motor sea de la misma marca del chasis.
- Ser comercializados en nuestro país ofreciendo así un servicio de postventa.

Por otra parte, el numeral 5 "COTIZACIONES" del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 7)**, consideró únicamente la solicitud de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
"COTIZACIONES"

Empresa	N° de solicitud de cotización	Fecha	Descripción	Marca	Plazo de Entrega	Cantidad	Precio Unitario S/	Importe S/
SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C.	246	27/10/16	Ómnibus Urbano de 49 pasajeros	MERCEDES BENZ	90 días calendario	1	580 000,00	580 000,00
	247	27/10/16	Camioneta Sprinter de 19 pasajeros + 1	MERCEDES BENZ	30 días calendario	1	295 000,00	295 000,00
	248	27/10/16	Ómnibus interprovincial de 60 pasajeros doble piso (12+48)	MERCEDES BENZ	90 días calendario	1	1 400 000,00	1 400 000,00

Fuente: Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Transporte Universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, Región Cusco" – Agosto 2016.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, en el numeral 5.7 de su Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)**, indicó lo siguiente:

> ***"De la revisión a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico del Proyecto para el minibús y la ausencia de sustento técnico en algunas de las características técnicas establecidas***
> *(...)*
> *5.7 También, el capítulo 5, Cotizaciones, del Expediente Técnico del Proyecto, incluye, para el minibús de 19 pasajeros más chofer, una sola cotización de S/295 000.00 (S/250 000.00 sin considerar el IGV) de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ de 27 de octubre de 2016, que oferta la marca Mercedes Benz modelo Sprinter 515 CDI; es decir, no se observa cotizaciones de las otras dos marcas y modelos de vehículos que, según los proyectistas del Expediente Técnico del Proyecto, cumplirían con las especificaciones técnicas establecidas en este documento. Es así que, esta única cotización habría servido para establecer en el presupuesto y en al análisis de precios unitarios del Expediente Técnico del Proyecto el precio referencial de este vehículo."*

Conforme a lo detallado, la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., valorizó a través de las solicitudes de cotización n.os 246, 247 y 248 de 27 de octubre de 2016, un (1) ómnibus urbano de 49 pasajeros; una (1) Camioneta Sprinter de 19 pasajeros + 1[19] y un (1) ómnibus interprovincial de 60 pasajeros doble piso (12+48), **todas estas de la marca Mercedes Benz**; añadiendo que, el Expediente Técnico del Proyecto **no contiene ninguna cotización distinta a la presentada por dicha empresa**.

[19] Solicitud de cotización n.° 247 de 27 de octubre de 2016 del Sprinter de 19 pasajeros más 1, es de la marca Mercedes Benz.

Respecto al "Presupuesto" del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 8)**, el numeral "4.2 Presupuesto de Obra" contempló la "ADQUISICIÓN DE BUSES" por un valor total de S/2 419 491,52; en tanto que, el numeral "4.3 Análisis de costo unitario", contempló **el valor de S/250 000,00 para la adquisición del microbús de diecinueve (19) pasajeros**.

Conforme se señaló, el Expediente Técnico, ha contemplado en su segundo componente, la adquisición de un vehículo, cuyas especificaciones técnicas mínimas establecieron que: la longitud sea de 7 100 mm mínimo, motor de la misma marca del chasis y capacidad de motor mínimo de 2 000 cc, aros con dimensiones de 16" y equipamiento de asientos para diecinueve (19) pasajeros mínimo, especificaciones compatibles con la marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI; asimismo, el "Cuadro Comparativo Buses" **(Apéndice n.° 7)** del Expediente Técnico estableció que tres marcas cumplían con dichas especificaciones, sin embargo, conforme se ha desarrollado líneas arriba, la única marca que cumplió con las especificaciones técnicas fue la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI; además, cabe resaltar que, la única cotización obtenida fue de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. **(Apéndice n.° 7)**.

- **HECHOS IRREGULARES**

Sobre los procedimientos de selección efectuados por la UNIQ, para la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros.

Aprobado el Expediente Técnico del Proyecto, se dispuso su ejecución, para lo cual se llevaron a cabo procedimientos de selección a fin de cumplir con la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros.

1. **RESPECTO A LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 001-2017-UNIQ-CS.**

 a) **Actos preparatorios**

 Requerimiento de área usuaria con especificaciones técnicas orientados a determinado bien, limitaron la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición de vehículo de 19 pasajeros.

 A través del informe n.° 009-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 4 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 9)**, el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, residente de Obra, requirió al ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos[20], jefe de la Unidad de Infraestructura, el "Requerimiento Nro. 005"[21] para la adquisición de buses, conforme se detalla a continuación:

 *"**Requerimiento Nro. 005***

ÍTEM	*DESCRIPCIÓN*	*UND*	*CANTIDAD*	*P.U*	*SUB TOTAL*
1	*MICRO BUS DE 19 PASAJEROS*	*UND*	*1.00*	*250 000,00*	*250 000,00*
2	*BUS DE 45 PASAJEROS*	*UND*	*2.00*	*491 525,42*	*983 050,84*
3	*BUS DE 60 PASAJEROS*	*UND*	*1.00*	*1 186 440,68*	*1 186 440,68*
				TOTAL	***2 419 491,52***

 Nota: Los precios son obtenidos del expediente técnico
 A la presente de adjunta las especificaciones técnicas de los 3 ítems
 (...)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

[20] Recibido con sello y firma, el 6 de febrero de 2017 a las 11:01 am.
[21] Requerimientos nos 007, 008 y 009-2017 de 7 de febrero de 2017.

CAPITULO III

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS

3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ÍTEM 1

MICROBÚS (19 PASAJEROS)	
DATOS GENERALES	
(...)	
ESTADO	*NUEVO SIN USO*
AÑO DE FABRICACION	*MINIMO 2016*
DIMENSIONES	
LONGITUD	*7,100 mm MÍNIMO*
(...)	
MOTOR	
MARCA	*DE LA MISMA MARCA DEL CHASIS A OFERTAR*
(...)	
CAPACIDAD DE MOTOR	*MÍNIMO 2000 CC*
OTRAS ESPECIFICACIONES	
(...)	
AROS: DIMENSIONES	*16" (PULGADAS)*
(...)	
EQUIPAMIENTO INTERIOR	
ASIENTOS	*19 PASAJEROS MÍNIMO*
(...)	
OTROS	
OTROS	*LAS CARACTERISTICAS MINIMAS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y DEBEN SER SUSTENTADAS CON DOCUMENTACION TECNICA DEL FABRICANTE: CATALOGOS, FOLLETOS, FICHAS TECNICAS, CURVAS, ETC. CASO CONTRARIO LA PROPUESTA NO SERÁ ADMITIDA.* ***ES MUY IMPORTANTE CONTAR CON UNA GARANTIA POSTVENTA QUE DE FACILIDADES EN LA ZONA PRINCIPALMENTE****.*

(...)"

Conforme se verificó el requerimiento formulado a través del informe n.° 009-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 4 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 9)**, fue descrito mediante ítems; al respecto, se debe indicar que el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Contrataciones[22], señala: *"(...) cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro de un procedimiento principal al que se le aplica las reglas correspondientes al principal, con las excepciones previstas en el Reglamento (...)".*

Dichas especificaciones técnicas suscritas por los ingenieros mecánicos, Bramer Guardapuclla Masías y Arturo Macedo Silva, fueron contenidas en el requerimiento Nro. 005 que forma parte del informe n.° 009-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 4 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 9**), suscrito por el ingeniero mecánico Bramer Guardapuclla Masías, siendo remitidas al director general de Administración para su trámite correspondiente a través del informe n.° 010 – 2017 – UI – UNIQ / JFTC de 6 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 10)**, por el ingeniero civil Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura, en ese sentido; se evidencia que, el área usuaria estaba constituida por la Unidad de Infraestructura de la UNIQ, que estaba a cargo del Proyecto, lo cual se corrobora con el requerimiento n.° 007 - 2017 de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, suscrito por Bramer Guardapuclla Masías, residente de Obra, como solicitante, y Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura, como jefe de Área, por el que se requiere un vehículo de diecinueve (19) pasajeros.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Gerencia Regional de Control de Cusco

[22] Establece que: *"La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí, con montos individuales superiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias ((8 UIT), siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad (...)"*

Las *"Especificaciones Técnicas y Requerimientos Mínimos"* exigidos para el ítem I (vehículo de 19 pasajeros) descritos precedentemente **(Apéndice n.° 9)**, establecieron especificaciones técnicas como: **longitud de 7 100 mm mínimo; motor de la misma marca del chasis**; **capacidad de motor**[23] **mínimo de 2 000 cc**, **aros con dimensiones de 16"** y que el **número de asientos sea para diecinueve (19) pasajeros mínimo**; además, de la exigencia obligatoria de **contar con una garantía postventa** que dé facilidades en la zona principalmente, dichas especificaciones, fueron compatibles únicamente con el modelo de vehículo Sprinter 515 CDI de la marca Mercedes Benz, comercializado por la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A.; contraviniendo así lo establecido en el artículo 16° Requerimiento, de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que indica:

> *"(...) Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento,* ***en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos****".*
> (El énfasis es nuestro)

Del mismo modo, el artículo 8° Requerimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

> *"(...)* ***En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos.***
>
> ***El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento****, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.* ***El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria*** *(...)"*
> (El énfasis es nuestro)

Sobre el particular, el ingeniero mecánico de la comisión, en el numeral 5.13 de su Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)**, referido a las características: longitud del vehículo 7 100 mm mínimo, marca de motor igual al chasis, capacidad del motor mínimo 2 000 cc, aros con dimensiones de 16", asientos de diecinueve (19) mínimo, contenidas en las especificaciones técnicas del ítem I "microbús de diecinueve (19) pasajeros", indicó lo siguiente:

> *"5.13 Ahora bien, a fin de verificar la pluralidad de marcas y proveedores, no solo del estudio de mercado realizado por la Entidad, sino en todo el mercado nacional, que podían cumplir con lo requerido por la Entidad, resulta necesario establecer cuantos microbuses y minibuses en el mercado nacional en 2017, cumplían con las especificaciones técnicas de: tener una carrocería de microbús, tener una capacidad de 19 pasajeros como mínimo, una cilindrada del motor no menor de 2 000 cc, una longitud no menor de 7 100 mm, aro de la rueda de 16", que el motor sea de la misma marca del chasis y que se ofrezca una garantía post venta para el vehículo en la zona (región del Cusco); para ello, se tomó información de la importación de todos los*

[23] Según el Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)** "La cilindrada del motor es el volumen interno en el que se efectúa la combustión que origina movimiento en los pistones, se expresa en centímetros cúbicos (cc)".

microbuses y minibuses importados a nuestro país desde 2015 a 2017[24]*, además, de revisar las fichas técnicas e información de cada marca, modelo y versión de vehículo importado; el resumen de este análisis se observa en el siguiente cuadro*[25]
(...)

Del cuadro precedente se observa que, de 68 marcas y modelos de microbuses y minibuses analizados, se observa que solo el minibús de la marca y modelo: Mercedes Benz Sprinter 515 CDI (ítem 68 del cuadro precedente); cumple con todas las especificaciones técnicas que la Entidad requería, a excepción de no ser en específico un microbús como la Entidad solicitaba sino un minibús.

Por ello, se verifica que, salvo la característica técnica de ser un microbús, la única marca y modelo que cumplía con las características analizadas en el cuadro precedente y todas las demás características técnicas establecidas por la Entidad fue el minibús de marca Mercedes Benz Sprinter, modelo 515 CDI, por lo cual, se evidencia que no existió pluralidad de marcas y modelos de vehículos en el mercado nacional de 2017 que cumplan con lo establecido en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico del Proyecto".

Sumado a ello y considerando que, como parte de las especificaciones técnicas del requerimiento, también se contemplaron exigencias obligatorias a cumplir como: la **"garantía postventa"**, al respecto el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, en el tercer párrafo del numeral 5.15 de su Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)**, indicó:

"5.15
(...)
Asimismo, conociendo que la "garantía postventa" en el rubro automotriz se entiende como aquella garantía que compromete al vendedor a proporcionar asistencia técnica o reemplazo de las piezas necesarias para el adecuado funcionamiento durante el tiempo que dure la garantía de fábrica, asimismo, a garantizar la existencia de talleres adecuados y suficientes para la obtención de mantenimiento, garantía y reparaciones; así como, a brindar personal capacitado y herramientas especializadas para el mantenimiento de los modelos de vehículos ofrecidos; esta característica técnica hizo que se limitara aún más el procedimiento de selección a proveedores que ofrezcan esta "garantía postventa", garantía que en la práctica es solo ofrecida por los concesionarios representantes de la marca o distribuidores oficiales en nuestro país autorizados por los fabricantes de vehículos[26]*.*

Conforme al análisis del ingeniero mecánico de la Comisión de Control, que, en su Informe Técnico ha realizado la evaluación de sesenta y ocho (68) marcas y modelos de microbuses y minibuses importados al mercado nacional durante el periodo 2015 a 2017 determinando que, de todos los minibuses y microbuses importados durante este periodo, solo el vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI, cumplió con las especificaciones técnicas detalladas para el ítem I, adjuntas al requerimiento n.° 007 - 2017 **(Apéndice n.° 11)** para adquisición de microbús; asimismo, indicó que la exigencia de la "garantía postventa", al ser ofrecida únicamente por los concesionarios de vehículos, limitó la participación de postores en el procedimiento de selección.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

24 La SUNAT, con oficio N.° 000146-2023-SUNAT/306000 de 3 febrero de 2023 **(Apéndice 12)**, en respuesta al requerimiento de información de la Comisión de Control, remite la información solicitada, asimismo, se precisa que los años de fabricación o modelo de los vehículos analizados corresponden a las fechas de 2015 a 2017.

25 Revisar páginas del 8 al 18 del Informe Técnico del ingeniero mecánico de la Comisión de Control **(Apéndice n.° 3).**

26 Según el artículo "Reparación de vehículos" del INDECOPI https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/398510/ArticuloreparaciondevehiculosrevisadaGPDSM.pdf/3de0d757-d5cb-451f-a9fd-cd0564d74124 visitada el 24 de abril de 2023.
"Asimismo, resulta importante conocer la calidad del ***servicio de posventa y de mantenimiento que cada concesionario nos ofrece****, ya que el buen cuidado de un vehículo no solo depende de su propietario, sino también del servicio de mantenimiento que le corresponde luego del recorrido de un número determinado de kilómetros. En ese sentido, es importante que el concesionario, en donde se adquiere el vehículo, nos brinde información detallada respecto de cada servicio que se le brindará, según el recorrido del mismo, y establecer claramente lo que incluye cada servicio y el costo del mismo."* (El énfasis es nuestro).

De lo descrito, se advierte que los ingenieros mecánicos, Bramer Guardapuclla Masías y Arturo Macedo Silva, residente y supervisor de Obra, respectivamente, elaboraron y suscribieron las especificaciones técnicas orientadas a determinado bien; asimismo, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura, suscribió el requerimiento que contenía las especificaciones técnicas; características y exigencias, respecto a la adquisición del ítem I, vehículo de diecinueve (19) pasajeros, limitando la pluralidad de marcas y proveedores, al determinarse en la evaluación efectuada por la Comisión de Control, que, de las marcas y modelos comercializados en el mercado nacional durante el periodo 2015 a 2017, **solo una marca cumplió con dichos requisitos, siendo esta Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI** comercializada únicamente con garantía postventa por la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A.

b) **Determinación de valor estimado con base a dos cotizaciones efectuadas a una sola empresa, limitó la identificación de la pluralidad de marcas y proveedores en la adquisición de vehículo de 19 pasajeros.**

En la etapa de indagación de mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones, para la elaboración del cuadro comparativo sin número y sin fecha **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por Bramer Guardapulla Masías, residente de Obra de la Unidad de Infraestructura como área usuaria y Jorge Luis Masías Urioste, jefe del Área de Compras como parte del Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNIQ, consideró dos (2) fuentes, siendo estas: las cotizaciones obtenidas por el Órgano Encargado de las Contrataciones y la estructura de costos del Expediente Técnico del Proyecto, conforme se detalla a continuación:

- **En relación a la fuente cotizaciones obtenidas por el Órgano Encargado de las Contrataciones:**

 En atención al requerimiento de adquisición de buses, mediante informe n.° 010-2017-UI-UNIQ/JFTC de 6 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 10)**, el ingeniero civil Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura y área usuaria, remitió el "Requerimiento n.° 005" al director de Administración, que posteriormente a través de proveído del mismo día, fue remitido a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales para su respectiva atención, en razón del cual se realizaron requerimientos, los que a continuación se detallan:

Cuadro n.° 4
Requerimientos n.° 0007, 0008 y 0009-2017

REQUERIMIENTO N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SUSCRITO POR:
0007-2017 **(Apéndice n° 11)**	7 de febrero de 2017	Microbús De 19 pasajeros según especificaciones técnicas adjunto	1	**Solicitante/Residente de obra:** Bramer Guardapuclla Masias. **Jefe de área/Jefe de la Unidad de Infraestructura:** Jimmy Franz Trauco Campos **Director General de Administración** Sergio Ignacio Calla **Jefe de Logística/ Jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales:** Licenciado en Administración Jorge Luis Masías Urioste.
0008-2017 **(Apéndice n.° 13)**	7 de febrero de 2017	Ómnibus Bus de 45 pasajeros según especificaciones técnicas adjunto	2	
0009-2017 **(Apéndice n.° 14)**	7 de febrero de 2017	Ómnibus Bus de 60 pasajeros según especificaciones técnicas adjunto	1	

Fuente: Expediente de Contratación de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS.
Elaborado por: Comisión de Control.
Detalle: En el recuadro se remarca el requerimiento n.° 0007-2017 correspondiente al vehículo de 19 pasajeros.

Seguidamente, el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste, cotizador, jefe del Área de Compras de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales y jefe

encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales de la UNIQ, realizó las siguientes cotizaciones:

Cuadro n.° 5
Cotizaciones

N°	Empresa	N° de solicitud de cotización	Fecha	Descripción	Marca	Plazo de Entrega	Cantidad	Precio Unitario S/	Importe S/	Observaciones de la comisión de control
1	VEGUZTI S.A. **(Apéndice n.° 15)**	11	14/02/17	Ómnibus Bus de 49 pasajeros	SCANIA	45 días	2	545 000,00	1 090 000,00	Se advierte que, la empresa **VEGUZTI S.A no** efectuó cotización para el microbús de 19 pasajeros
		12	14/02/17	Ómnibus Bus de 60 pasajeros	SCANIA	90 días	1	1 100 000,00	1 100 000,00	
2	**SIGMA EQUIPMENT DEL PERU S.A.C. (Apéndice n.° 16)**	**S/N°[27]**	**Sin fecha**	**Microbús[28] de 19 pasajeros**	**MERCEDES BENZ**	**90 días calendario**	**1**	**299 000,00**	**299 000,00**	La empresa **SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ cumple** con cotizar para el microbús de 19 pasajeros.
		SIG 041/2017	01/03/17	Ómnibus Interprovincial doble piso – 60 pasajeros	MERCEDES BENZ	90 días calendario	1	1 700 000,00	1 700 000,00	
		SIG 042/2017	01/03/17	Ómnibus urbano de 48 pasajeros	MERCEDES BENZ	90 días calendario	1	600 000,00	600 000,00	
3	VOLVO PERÚ S.A **(Apéndice n.° 17)**	S/N°	06/03/17	Ómnibus / 45 pasajeros	VOLVO	Por coordinar	1	519 820,00	1 039 640,00	Se advierte que, la empresa **VOLVO PERÚ S.A no** efectuó cotización para el microbús de 19 pasajeros
		S/N°	06/03/17	Ómnibus/ 60 pasajeros	VOLVO	Por coordinar	1	1 112 020,00	1 112 020,00	

Fuente: Expediente de Contratación de Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS.
Elaborado por: Comisión de Control.
Detalle: En recuadro se remarca la única cotización obtenida de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C, para el vehículo de 19 pasajeros.

Respecto a la cotización efectuada para el ítem I, vehículo de diecinueve (19) pasajeros, se tiene que, mediante correo electrónico de 1 de marzo de 2017, la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. **(Apéndice n.° 16)** remitió las cotizaciones solicitadas de los buses Mercedes Benz y de conformidad a lo revelado en el cuadro "Cotizaciones", dicha empresa **fue la única que cotizó para el ítem I, vehículo de diecinueve (19) pasajeros con la marca Mercedes Benz,** advirtiéndose así que, en ningún momento se observó respecto a esta fuente, la pluralidad de marcas y proveedores; asimismo, se debe precisar de que esta cotización no cumplió con la especificación técnica obligatoria de contar con una garantía postventa debido a que esta empresa no es la distribuidora oficial de la marca Mercedes Benz; siendo este hecho consentido y aceptado por el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste, cotizador y jefe encargo de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales de la UNIQ.

- **<u>En relación a la fuente estructura de costos del Expediente Técnico del Proyecto</u>:**

Para la determinación de valor estimado, se consideró la estructura de costos del expediente técnico del Proyecto; sobre el particular, el numeral "4. Cuadro comparativo Buses", respecto al vehículo de 19 pasajeros indica que, las marcas Mercedes Benz con su modelo Sprinter, Iveco con su modelo Daily y Volkswagen con su modelo Crafter cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en este expediente técnico; **sin embargo, en el numeral "5. Cotizaciones" se advierte que, en relación al vehículo de 19 pasajeros, solo obra una cotización siendo esta de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. que ofreció un vehículo de la marca Mercedes Benz modelo Sprinter 515 CDI (Apéndice n.° 7).**

[27] Documento cortado en la parte superior.
[28] En la cotización la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., consigna como camioneta de 19 pasajeros.

Al respecto, el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, en el numeral 5.7 del Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)**, indicó:

> *"5.7. También, el capítulo 5, Cotizaciones, del Expediente Técnico del Proyecto, incluye, para el minibús de 19 pasajeros más chofer, una sola cotización de S/295 000.00 (S/250 000.00 sin considerar el IGV) de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ de 27 de octubre de 2016, que oferta la marca Mercedes Benz modelo Sprinter 515 CDI; es decir, no se observa cotizaciones de las otras dos marcas y modelos de vehículos que, según los proyectistas del Expediente Técnico del Proyecto, cumplirían con las especificaciones técnicas establecidas en este documento. Es así que, esta única cotización habría servido para establecer en el presupuesto y en al análisis de precios unitarios del Expediente Técnico del Proyecto el precio referencial de este vehículo (...)".*

De lo señalado se advierte que, la cotización contenida en el Expediente Técnico del Proyecto es también de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. que ofreció el vehículo de marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI, que como anteriormente se indicó, no cumplió con la especificación técnica obligatoria de contar con una garantía postventa al no ser la distribuidora oficial de la marca señalada.

Por lo que, **las dos (2) fuentes utilizadas para la determinación del valor estimado**, reveladas en el cuadro comparativo **(Apéndice n.° 18)**, **consideraron cotizaciones de una misma empresa que ofrecían un vehículo de marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI, estableciendo que si cumplían con las especificaciones técnicas; ello, a pesar que no cumplieron con ofrecer la especificación técnica obligatoria de contar con la garantía postventa**; precisando además que, la única empresa que ofrecía esta condición para esta marca y modelo en nuestro país era DIVEIMPORT S.A.; dicho cuadro comparativo fue suscrito por el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste, como jefe del Área de Compras de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, así como también fue suscrito y validado por el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, como residente de Obra del Proyecto de la Unidad de Infraestructura.

Posteriormente, el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, residente de Obra del Proyecto, a través del informe n.° 016-2017/RO-UI-DIGA/UNIQ de 6 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, hizo de conocimiento al ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura, que, entre otros: *"(...)* ***1. En el primer ítem solo se tuvo 01 cotización***[29]*, hay un incremento notorio de plazo de entrega"*[30]; quien, en atención a ello, emitió el informe n.° 055-2017-UI/DIGA-UNIQ de la misma fecha **(Apéndice n.° 20)** dirigido al director general de Administración, **informando únicamente respecto al plazo máximo de entrega, prosiguiendo así con el trámite para la adquisición del vehículo aun cuando no existía pluralidad de marcas y proveedores por contar con una sola cotización**.

Sobre lo expuesto, el segundo párrafo del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

> *"(...)*
> *Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"*

29 El Énfasis es nuestro.

30 Hecho que se ha detallado precedentemente en el cuadro comparativo del cual se desprendió la determinación del valor estimado para la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros del que solo se tuvo una cotización.

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"(...)
El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria (...)".

Por otra parte, la directiva n.° 010-2016-OSCE/CD[31] "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias" **(Apéndice n.° 21)**, señala:

"(...)
7.4 INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LA INDAGACIÓN DE MERCADO
7.4.1 Bienes.
*a) **Indicar si existe pluralidad de proveedores (mínimo 2) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria**. De ser así, indicar el nombre o razón social de los proveedores. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.*
*b) **Indicar si existe pluralidad de productos (marcas)** que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por la dependencia usuaria. De ser así, indicar las marcas. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.*

Consecuentemente, era la Unidad de Infraestructura, como área usuaria, la encargada de asegurar que el requerimiento se formule de forma objetiva y precisa, garantizando el acceso de los proveedores al proceso de contratación en igualdad de condiciones; por lo cual, advirtiéndose que para el ítem I solo se tuvo una cotización, el área usuaria teniendo conocimiento que no existía pluralidad de proveedores; sin corresponder, prosiguió con el trámite del procedimiento de selección.

Por otra parte, el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste, jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, elaboró y suscribió el "Formato n.° 1 Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes)" de 7 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 22)**, siendo que, en el numeral 4. "INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO", **marcó la opción "SI", respecto al ítem referido a la pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento**, asimismo, **marcó la opción "SI", respecto a la pluralidad de productos (marcas) que cumplen con el requerimiento**, advirtiéndose que tal información **no se sujetó a la verdad**, puesto que para el ítem I, adquisición de vehículo de 19 pasajeros, tanto para la primera fuente: cotizaciones de la indagación de mercado y la segunda fuente: estructura de costos del expediente técnico, se utilizaron cotizaciones de una misma empresa[32], contraviniendo así lo regulado en la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias" **(Apéndice n.° 21)**, que señala:

"(...)
VI. DISPOSICIONES GENERALES
(...)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

31 Aprobada con Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, vigente desde el 9 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.
32 Siendo esta SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C.

6.2. Los formatos que forman parte de la Directiva son de uso obligatorio por parte de las Entidades, durante la realización de la fase de actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección que utilicen.

6.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la totalidad de la información que contempla la directiva y los formatos que forman parte de ella.

VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

7.3 INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ESTIMADO O VALOR REFERENCIAL

7.3.1 Bienes, servicios en general y consultoría general

*a) **El órgano encargado de las contrataciones**, sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o los términos referencia de servicios en general y de consultoría en general, **tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones.***

(El énfasis es nuestro)

(...)

7.4 INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LA INDAGACIÓN DE MERCADO

7.4.1 Bienes.

*a) **Indicar si existe pluralidad de proveedores (mínimo 2) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria**. De ser así, indicar el nombre o razón social de los proveedores. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.*

*b) **Indicar si existe pluralidad de productos (marcas)** que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por la dependencia usuaria. De ser así, indicar las marcas. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.*

(...)"

(El énfasis es nuestro)

De otro lado, respecto a los encargados del proceso de contratación, en atención a lo previsto en el literal c) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, se estableció lo siguiente:

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

*c) **El Órgano encargado de las contrataciones, es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad**, incluida la gestión administrativa de los contratos.*

(...)"

(El énfasis es nuestro).

Asimismo, el artículo 18, del mismo cuerpo normativo, detalló:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

"Artículo 18. Valor Estimado y Valor Referencial

*La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de consultorías y ejecución de obras, **con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el tipo de procedimiento de selección**, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, **siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización** (...)".*
(El énfasis es nuestro).

Así también, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 12° Valor estimado, estableció:

*"**Artículo 12.- Valor estimado***
*Sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o términos de referencia de servicios, distintos a consultoría de obra, **el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación** que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del Estado.*
(El énfasis es nuestro)

Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. (...)".

Por lo que, de lo establecido en la Ley de Contrataciones, su Reglamento y la directiva n.° 010-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 21)**, **el Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNIQ tenía la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación**, sin embargo, el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste, cotizador, jefe del Área de Compras de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales y jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, como Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNIQ, realizó la indagación de mercado, sin garantizar la pluralidad de proveedores contraviniendo la normativa antes señalada, estableciendo el valor estimado para el vehículo de diecinueve (19) pasajeros **con base a dos cotizaciones de una única empresa**, conforme a lo reflejado en el Cuadro Comparativo S/N **(Apéndice n.° 18)** en el que consignó haber utilizado dos (2) fuentes; del mismo modo, en el "Formato N° 1" marcó la opción **"SI"**, **respecto a la pluralidad de proveedores y productos (marcas) que cumplían con el requerimiento (Apéndice n.° 22)**, información que **no se sujetó a la verdad**.

Posteriormente, mediante informe n.° 012-2017-UASG/DIGA-UNIQ de 7 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 23)**, el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste, jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, solicitó al director general de Administración, la aprobación del Expediente de Contratación; en merito a dicha solicitud de aprobación del expediente de contratación, el director general de Administración con resolución n.° 001-2017-DIGA-UNIQ de 7 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 24)**, aprobó el Expediente de Contratación de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, para la adquisición de buses para el proyecto de inversión pública, por el valor de S/2 419 491,52 y para el caso del vehículo de 19 pasajeros, con un valor estimado S/250 000,00; asimismo, mediante resolución n.° 021-2017-P-CO-UNIQ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, el Presidente de la Comisión Organizadora resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR**, el Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 01-2017-CE/UNIQ, para contratar bienes para la adquisición de buses (...) el mismo que estará integrada por las siguientes personas:*

MIEMBROS TITULARES:

- *Presidente: Ing. Bramer Guardapuclla Masías, con DNI N° 41603325, Residente de Obra*
- *Primer miembro titular: Lic. Jorge Luis Masías Urioste, con DNI N° 23925671, Jefe (e) de Abastecimientos y Servicios Generales.*
- *Segundo miembro titular: Ing. Jimmy Franz Trauco Campo, con DNI N° 45407428, Jefe de la Unidad de Infraestructura, **como área usuaria** (...)".*

(El énfasis es nuestro)

c) Informe sobre declaratoria de desierto de la Licitación Pública, no justificaron ni evaluaron las causas que originaron esta, impidiendo la adopción de medidas correctivas en relación a la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición de vehículo de 19 pasajeros.

Mediante "Acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS" de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 26)**, se otorgó la buena pro a los ítems n.os II[33] y III[34] **declarándose desierto el ítem I, relacionado al vehículo de 19 pasajeros, por no haberse presentado ofertas**; es de precisar, que las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria fueron consideradas en la Sección Específica, Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del citado procedimiento de selección **(Apéndice n.° 27)**.

Respecto a la declaración de desierto, el artículo 29° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*"**Artículo 29. Declaratoria de desierto***
Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta (...)
El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto (...)".

Asimismo, el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa:

"El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida (...)

*Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, **el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente** (...)".*

(El énfasis es nuestro)

De conformidad a la normativa precedentemente citada, se desprende que la declaratoria de desierto se establece cuando no se recibieron ofertas o cuando no existe ninguna oferta válida y **que dicha situación conlleva a que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección**, según corresponda, **emita un informe dirigido al titular o a quien le haya sido delegada la facultad de aprobar el expediente de contratación,**

33 Ómnibus de cuarenta y cinco (45) pasajeros.
34 Ómnibus de sesenta (60) pasajeros.

debiendo además, justificar y evaluar las causas[35] **que no permitieron la conclusión de dicho procedimiento de selección, a efectos de adoptar las medidas correctivas que resulten pertinentes para realizar su siguiente convocatoria**.

Por lo que, revisado el expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, **se advierte que, no obra informe alguno emitido por el Comité de Selección (por ser a quien le correspondía) respecto de la declaratoria de desierto**; es de precisar que, en el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS-1 (derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS), se advirtió que, en el folio 01, obra el informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, elaborado y suscrito por el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, en su calidad de residente de Obra del área usuaria, con el cual informó al ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de Infraestructura, también del área usuaria, la declaratoria de desierto del ítem I de la Licitación Pública, siendo que dicho documento no fue elaborado por el Comité de Selección, conforme lo establece la normativa precedentemente señalada.

Es necesario mencionar que, del contenido del informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, únicamente se refirió lo siguiente:

> *"(...)*
> 1. *Declaración desierto el ítem I: Micro bus de 19 pasajeros*
> 2. *La empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C, hizo llegar la cotización respectiva, también se registró su participación de la presente LP-001-2017-UNIQ-CS. Pero no asistió a la presentación de propuestas.*
> 3. ***Las especificaciones técnicas y el presupuesto asignado al ítem I, no impide la participación de postores***".
>
> *(El énfasis es nuestro)*

Por su parte, el ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de Infraestructura y miembro del Comité de Selección, prosiguiendo con el trámite, emitió el informe n.° 0154-2017-UI/DIGA-UNIQ de 16 de mayo de 2017, **(Apéndice n.° 29)** haciendo de conocimiento del director general de Administración, que el ítem I quedó desierto, según el informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)**; advirtiendo esta Comisión de Control que, en ambos documentos no se revelaron las causas que originaron la declaratoria de desierto, ni se justificaron y evaluaron las mismas[36].

Finalmente, el director general de Administración, a través de informe n.° 044-2017-DIGA-UNIQ/SIC de 17 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 30)**, informó al titular de la UNIQ, la declaratoria de desierto del ítem I, quien dispuso a DIGA – Logística, mediante proveído de la misma fecha; *"proceder a segunda convocatoria conforme a Ley"*.

De lo expuesto, se advierte que, Bramer Guardapuclla Masías, Jorge Luis Masías Urioste y Jimmy Franz Trauco Campos, no emitieron el informe de declaratoria de desierto en su calidad de miembros del Comité de Selección; empero, Bramer Guardapuclla Masías y Jimmy Franz Trauco Campos como área usuaria, emitieron informes en los cuales no justificaron[37] ni evaluaron[38] **las causas que originaron la declaratoria de desierto, impidiendo la adopción de medidas correctivas en relación a la ausencia de pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros**, con lo cual

35 Que no permitieron establecer la falta de pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición de vehículo de 19 pasajeros.
36 Imposibilitando la adopción de las medidas correctivas correspondientes, prosiguiendo con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada derivada de la Licitación Pública con las mismas especificaciones técnicas (orientadas a una determinada marca y proveedor).
37 Según la Real Academia Española (RAE) – Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos.
38 Según la Real Academia Española (RAE) – Señalar el valor de algo.

se transgredió lo establecido en el artículo 29° de la Ley de Contrataciones y el artículo 44° de su Reglamento.

2. RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2017-UNIQ-CS DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2017-UNIQ-CS.

La declaración de desierto de un procedimiento de selección no determina la conclusión del mismo, considerando ello, la UNIQ continuó con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada derivada de la Licitación Pública[39], en el que se mantuvieron las especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria[40], tales como: que la **longitud sea de 7 100 mm mínimo; que el motor sea de la misma marca del chasis**; **que la capacidad de motor**[41] **sea de mínimo 2 000 cc**, **que los aros sean de 16"** y que **el número de asientos sea de diecinueve (19) pasajeros mínimo**; además, de la exigencia obligatoria de **contar con una garantía postventa** que dé facilidades en la zona principalmente; así como la indagación de mercado que determinó el valor estimado de S/250 000,00; y la conformación de los mismos miembros del Comité de Selección (integrado por el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, como presidente, el licenciado en Administración, Jorge Luis Masías Urioste como primer miembro y el ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, como segundo miembro).

a) Comité de selección emitió el acta de absolución de consultas y observaciones sin la debida motivación[42], situación que limitó la pluralidad de marcas y proveedores.

Habiéndose convocado el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS y de conformidad al cronograma publicado[43], durante la etapa de formulación de consultas y observaciones[44] a través de documentos sin número, las empresas DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT S.A.C.[45] **(Apéndice n.° 32)** y SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C.[46] **(Apéndice n.° 33)** presentaron sus consultas y observaciones, las cuales fueron remitidas por el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, presidente del Comité de Selección al ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura como área usuaria, a través del informe n.° 004-2017 C.S.-LP N° 001-2017-UNIQ-CS de 6 de junio de 2017, quien a su vez, con memorándum n.° 007-2017-UI-DIGA-UNIQ/JFTC de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, remitió al ingeniero mecánico Bramer Guardapuclla Masías, en su condición de residente de Proyecto; quien dio respuesta con informe n.° 035-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de la misma fecha **(Apéndice n.° 35)**, remitiendo la absolución de consultas y observaciones como área técnica[47] al ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura y área usuaria.

Así tenemos que, respecto a la empresa DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT S.A.C., el residente del proyecto no acogió las observaciones relacionadas, entre otros, a la reducción de la cilindrada del motor; así como, de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., sobre la cual no acogió la observación referida a contar con una garantía postventa.

39 Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada **(Apéndice n.° 31)**.
40 Las cuales obran en el **Apéndice n.° 9**.
41 Según el Informe Técnico **(Apéndice n.° 3)** "La cilindrada del motor es el volumen interno en el que se efectúa la combustión que origina movimiento en los pistones, se expresa en centímetros cúbicos (cc)".
42 Según la Real Academia Española (RAE) – Motivar significa dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.
43 En el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL.
44 Con fecha de inicio 5 de junio de 2017 y fecha de término el 6 de junio de 2017.
45 Recibido el 6 de junio de 2017 por Mesa de Partes de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, con N° de registro: 451, con 02 folios – Hora: 10:02, que en su contenido detalla cinco (5) consultas u observaciones, de las cuales, el comité de selección acogió parcialmente una (1), referido al AIRBAG DE COPILOTO.
46 Recibido el 6 de junio de 2017 por Mesa de Partes de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, con N° de registro: 456, con 06 folios – Hora: 4:35, que en su contenido detalla tres (3) consultas u observaciones, de las cuales, el comité de selección acogió dos (2), referidos al AIRBAG DE COPILOTO y al Año de Fabricación.
47 Tres (3) consultas del participante DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT S.A.C.y tres (3) consultas del participante SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C.

De modo que, mediante "Acta de absolución de consultas y observaciones Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS (Derivada de la LP N° 001-2017-UNIQ-CS)" **(Apéndice n.° 36)**, de 7 de junio de 2017, los miembros del Comité de Selección encargados de conducir y desarrollar el procedimiento de selección, indicaron lo siguiente:

> *"**Los miembros del Comité de Selección**, **después de discutir y debatir** las CONSULTAS Y OBSERVACIONES a las bases, **acuerdan, por UNANIMIDAD** aprobar el pliego de absolución de CONSULTAS Y OBSERVACIONES que se anexa al presente documento como parte integrante (...).*
> (El énfasis es nuestro)

ANEXO 2
Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones

N° de Orden	Consultas y Observaciones						Absolución de las consultas y observaciones	
	Acápite de las Bases			Participante	Consulta y/u Observación	Artículo y norma que vulnera (en el caso de observaciones)	Análisis respecto de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder
	Sección	Numeral y Literal	Pág.					
01	CAP. III Requerimiento	Especificaciones Técnicas **CAPACIDAD DEL MOTOR**	17	DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C	Señores del comité de selección nuestra Observación es respecto a lo solicitado para la cilindrada, al respecto manifestamos que se debería solicitar la cilindrada como máximo, ya que a mayor cilindrada será mayor el consumo de combustible a menor cilindrada el consumo será menor, además al tener menor cilindrada es posible ofertar potencias mayores y es allí donde se ve la **VIGENCIA TEGNOLOGICA**, por ello solicitamos al comité de selección ampliar este requerimiento y solicitar que se requiera la Cilindrada como mínimo, pedimos al comité de selección mejorar y reconsiderar este requerimiento y solicitar para la adquisición de este MICROBUS sea solicitada la Cilindrada como mínimo para que ningún postor tenga ningún inconveniente con la modificación planteada, entonces sugerimos modificar este requerimiento como sigue. **Mínimo 1950 CC.** (El subrayado es nuestro)	Articulo 2 y 16 de la Ley 30225, artículo 8 del reglamento	**No se acoge, debido a que estamos frente a un requerimiento técnico mínimo determinado por el área usuaria**	
(...)								
08	CAP. IV Factores de Evaluación	MEJORA A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	23	DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C	Estos criterios de calificación son muy restrictivos y favorecen de manera descomunal a una sola **MARCA** del mercado pedimos al comité especial reestructurar vuestros criterios de calificación y ser más objetivos y calificar estos, también decimos que nos causa extrañeza porque no se califica la POTENCIA que es un parámetro muy importante donde se ve realmente el desempeño de una Unidad Motorizada, pedimos que se califique la potencia en reemplazo de la Cilindrada como sigue: **MEJORA 1: POTECNIA DEL MOTOR (HP)** [Sic] Mayor a 150CV.....5.0 puntos Mayor a 120CV y menor a 150 CV.... 3.0 puntos. (El subrayado es nuestro).		No se acoge, ceñirse a las bases el comité especial determino la calificación como mejora 1: CILINDRADA DEL MOTOR Ceñirse a las bases	
06	Sección Especifica	CAPITULO III	19	SIGMA EQUIPMENT DEL PERU S.A.C.	OBSERVACIÓN: Tal como se aprecia en los requerimientos técnicos mínimos el comité de selección ha solicitado en el punto: "OTROS: ... ES MUY IMPORTANTE CONTAR CON UNA GARANTÍA POSTVENTA QUE DE FACILIDADES EN LA ZONA PRINCIPALMENTE" Al respecto solicitamos al comité reformular esta parte de las bases y se requiera que el postor cuente con una autorización expresa de representante oficial del chasis en el cual se disponga el uso de los centros de servicio (talleres en la zona y a nivel nacional), así como la disponibilidad de repuestos, lo que garantizaría que la Entidad se encuentre	Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado Art. 2	**No se acoge, ya que se estaría limitando la participación de postores, a su vez se estaría transgrediendo los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia,**	

N° de Orden	Consultas y Observaciones						Absolución de las consultas y observaciones	
	Acápite de las Bases			Participante	Consulta y/u Observación	Artículo y norma que vulnera (en el caso de observaciones)	Análisis respecto de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder
	Sección	Numeral y Literal	Pág.					
					respaldada para la óptima atención Postventa bajo los más altos estándares de calidad (...) (El subrayado es nuestro).		***Competencia y Equidad** de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado*	

(...)"

En relación a la absolución de consultas y observaciones realizadas por el Comité de Selección, el ingeniero mecánico de la Comisión de Control, en su Informe Técnico **(Apéndice n.° 3),** indicó:

"5.21 De la absolución de consultas y observaciones publicada en la página web del SEACE el 7 de junio de 2017, se observa lo siguiente:

Cuadro n.° 2

Respuestas del comité de selección a consultas y observaciones que limitaron la participación de postores y favorecieron a una determinada marca y modelo de vehículo

Participante que genera la consulta u observación	Consulta u observación	Respuesta y decisión del comité de selección	Comentario del ingeniero mecánico de la Comisión de Control
DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C.	*Señores del comité de selección, nuestra observación es respecto a lo solicitado para la cilindrada (...) por ello, solicitamos al comité de selección ampliar este requerimiento y solicitar que se requiera la cilindrada (...) para que ningún postor tenga ningún inconveniente con la modificación planteada, entonces sugerimos modificar este requerimiento como sigue:* ***Mínimo 1 950 cc***	*No se acoge, debido a que estamos frente a un requerimiento técnico mínimo determinado por el área usuaria.*	*Como se ha desarrollado en párrafos anteriores, el establecer una cilindrada no menor de 2 000 cc no tiene sustento técnico; por ende, ampliar este rango a 1 950 cc, por ejemplo, hubiera permitido la participación de mayores postores que oferten otras marcas, por ejemplo, el microbús Volkswagen modelo Crafter que tiene 1 968 cc, como indica el mismo Expediente Técnico del proyecto.* *Al respecto, se debe precisar que, a igual capacidad de carga, una menor cilindrada es incluso beneficioso para el usuario, dado que se aminora el consumo de combustible del vehículo manteniendo la capacidad de pasajeros.*
DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C.	*(Respecto a las mejoras a las especificaciones técnicas) Estos criterios de calificación son muy restrictivos y favorecen de manera descomunal a una sola MARCA del mercado, pedimos al comité especial restructurar vuestros criterios de calificación y ser más objetivos y calificar estos, también decimos que nos causa extrañeza porque no se califica la POTENCIA que es un parámetro importante donde se ve realmente el desempeño de una unidad motorizada, pedimos que se califique la potencia en reemplazo de la cilindrada (...)*	*No se acoge, ceñirse a las bases, el comité especial determinó la calificación como mejora 1: cilindrada del motor, ceñirse a las bases.*	*El comité de selección estableció como mejoras técnicas que otorgaban puntaje adicional los siguientes:* *Mejora 1:* *Cilindrada del Motor* *Mayor a 2 000 cc hasta 2 200 cc 05 puntos* *Mayor a 2 200 cc 03 puntos* *Mejora 2:* *Torque* *Mayor a 300 Nm 05 puntos* *Mayor a 250 Nm y menor o igual a 300 Nm 03 puntos.* *Al respecto, se debe precisar que es incongruente considerar como mejora y otorgar mayor puntaje a quien oferte un vehículo con menor cilindrada, y a la vez, no acoger la observación de que la cilindrada sea no menor de 1 950 cc.* *Además, tal como están establecidas estas dos mejoras, favorecen solo a la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI, que podría obtener el mayor puntaje.*
SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C.	*Observación:* *Tal como se aprecia en los requerimientos técnicos mínimos el*	*No se acoge, ya que se estaría limitando la participación de postores,*	*La respuesta del comité de selección no está suficientemente motivada, dado que no explica como lo observado por el*

Participante que genera la consulta u observación	Consulta u observación	Respuesta y decisión del comité de selección	Comentario del ingeniero mecánico de la Comisión de Control
	comité de selección a solicitado en el punto: *"OTROS: ES MUY IMPORTANTE CONTAR CON UNA GARANTÍA POSTVENTA QUE DE FACILIDADES EN LA ZONA PRINCIPALMENTE"* *Al respecto solicitamos al comité reformular esta parte de las bases y se requiera que el postor cuente con una autorización expresa de representante oficial del chasis en el cual se disponga el uso de los centros de servicio (talleres en la zona y a nivel nacional) (...)*	*a su vez se estaría transgrediendo los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y equidad de la nueva ley de contrataciones del estado n.° 30225.*	*participante limitaría la participación de postores: mas, al contrario, permitir que no solo representantes o concesionarios de marcas de vehículos que ofrecen garantías post venta puedan participar, hubiera favorecido la competencia y permitido a la entidad adquirir el bien en mejores condiciones de precio y calidad.*

Fuente: Informe Técnico N.° 001-2023-CGR/GRC CUSCO-SCEHPI-CECE de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 3)**

Del cuadro precedente, se evidencia que las respuestas a las consultas y observaciones del postor DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C., no estuvieron suficientemente motivadas[48] *y limitaron la participación de este postor, dado que el mantener la característica técnica de cilindrada no menor de 2 000 cc hizo que por ejemplo, la marca Volkswagen con su modelo Crafter (que tiene capacidad de 19 pasajeros) no cumpla este requisito mínimo dado que cuenta con 1 968 cc; además, otorgar incongruentemente puntaje adicional a cilindradas entre 2 000 y 2 200 cc, y torques mayores, favorecieron a la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI que cumplía con estas dos mejoras.*

Asimismo, se evidencia que la respuesta a la observación del postor SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. que ofreció una cotización en la etapa de estudio de mercado de un vehículo de la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI, no está suficientemente motivada y favoreció a los concesionarios de los vehículos, ya que solo ellos pueden ofrecer una garantía post venta, en este caso favoreció a la concesionaria de la marca de vehículos Mercedes Benz, dado que solo esta marca cumplía con las característica técnicas de: marca del motor de la misma marca del chasis a ofertar, capacidad del motor no menor de 2 000 cc, longitud del vehículo no menor a 7 100 mm, aro de la rueda de 16", capacidad de pasajeros de 19 como mínimo y ofrece una garantía post venta.

5.22 En ese sentido, respecto a las especificaciones técnicas: carrocería de microbús, tener una capacidad de 19 pasajeros como mínimo, una cilindrada del motor no menor de 2 000 cc, una longitud no menor de 7 100 mm, aro de la rueda de 16", que el motor sea de la misma marca del chasis y que se ofrezca una garantía post venta; no se realizaron modificaciones en la etapa de consultas y observaciones; por ello, las bases integradas publicadas el 8 de junio de 2017 mantienen estas características técnicas establecidas por el área usuaria".

De manera que, las absoluciones a las consultas y observaciones realizadas por las empresas DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C y SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., relacionadas a la **capacidad del motor no menor de 2 000 cc** y la **exigencia de la garantía postventa** no fueron motivadas por el comité de selección (integrado también por dos miembros del área usuaria) a fin de mantener las especificaciones técnicas dirigidas hacia determinada marca, modelo y proveedor; vulnerando de esta manera los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, previstos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el cuarto párrafo del artículo 51° del Reglamento de la Ley de

[48] Concordante *con la Directiva n.° 023- 2016-OSCE/CD que regula las "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", preceptúa que, "7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento,* ***la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada*** *mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...) 8.2.6.* ***Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida****, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y* ***el análisis que la sustenta****, así como el* ***argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor****". (El énfasis en negrita es propio)".*

Contrataciones del Estado, en virtud del cual, la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme lo establece la Directiva aprobada por el OSCE.

Es de precisar que, respecto a la motivación, la directiva n.° 023-2016-OSCE/CD[49] **(Apéndice n.° 37)** establece que el comité de selección debe realizar un análisis respecto de la consulta y/u observación recibida que detalle la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

Por lo tanto, las respuestas emitidas por el Comité de Selección: "*No se acoge, debido a que estamos frente a un requerimiento técnico mínimo determinado por el área usuaria*" (consulta respecto de la disminución de la cilindrada) y "*No se acoge, ya que se estaría limitando la participación de postores, a su vez se estaría transgrediendo los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y equidad de la nueva Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225*" (consulta respecto de la garantía postventa), no cuentan con el análisis ni el argumento que desvirtué las transgresiones a los artículos 2° y 16° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 8° de su Reglamento[50], señalados en las consultas y observaciones por los participantes.

Seguidamente, con informe n.° 036-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 38)**, el ingeniero mecánico, Bramer Guardapuclla Masías, remitió al ingeniero civil, Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura, las especificaciones técnicas modificadas para la adquisición del vehículo[51]; siendo estos suscritos por los ingenieros mecánicos, Bramer Guardapuclla Masías y Arturo Macedo Silva; conllevando así, a la integración de las bases **(Apéndice n.° 39)**[52] que contienen las especificaciones técnicas que orientaron la adquisición de un vehículo de una marca, modelo y proveedor determinado.

Finalmente, a través del "Acta de Calificación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS (primera convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS)" de 14 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 40)**, se reveló lo siguiente:

> *"Acto seguido, se procede a verificar el Registro de Participantes en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, los mismos que se detallan en el cuadro siguiente: y se procede a verificar las ofertas presentadas cuyo resultado es el siguiente:*

N° RUC	NOMBRE O RAZON SOCIAL	FECHA DE REGISTRO EN EL PROCEDIMIENTO	OBSERVACIÓN
20522797230	**DIVEIMPORT S.A**	**12/06/2017**	**Presenta**
20548680574	SIGMA EQUIPMENT DEL PERU S.A.C.	05/06/2017	No presenta
20600856325	DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C	05/06/2017	No presenta

> *Seguidamente se procede a la apertura de sobres presentado por el postor y se revisa los documentos para la admisión de ofertas, cuyo resultado es el siguiente:*

N° RUC	NOMBRE O RAZON SOCIAL	MONTO	ADMISIÓN DE OFERTA	OBSERVACIÓN

[49] Numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016.

[50] Referidos a los principios como la Libertad de Concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia y Equidad, entre otros; así como, el artículo 16 de la Ley y artículo 8° del Reglamento que abordan el requerimiento del área usuaria.

[51] Solo las especificaciones técnicas referidas al airbag de copiloto y el año de fabricación fueron modificadas, en atención a la absolución de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS, subsistiendo las demás especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria.

[52] Publicadas en el SEACE el 8 de junio de 2017.

20522797230	*DIVEIMPORT S.A*	*250 000,00*	*Presentada admitida 01 sobre del folio 001 al 069*	*Cumple con la presentación de los documentos para la admisión de la oferta*

(...)"
(El énfasis es nuestro)

Como se observa del primer cuadro del Acta precedentemente citada, registraron su participación tres (3) empresas, de las cuales, las empresas SIGMA EQUIPMENT DEL PERU S.A.C. y DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C., presentaron consultas y observaciones que no fueron acogidas por el Comité de Selección, es así que, recibieron únicamente la oferta de la empresa DIVEIMPORT S.A.[53] **(Apéndice n.° 41)** y procedieron a calificar la misma refiriendo que cumplía con la presentación de los documentos para su admisión; asimismo, en el anexo n.° 5, se indicó:

"Anexo n.° 5 Precio de la Oferta [54]

Ítem	*Concepto*	*Precio Total S/*
1	*1 Microbús de 19 pasajeros*	*S/ 250 000.00*
	Total	*S/ 250 000.00*

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar (...)".

Asimismo, según el "Acta de Calificación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2917-UNIQ-CS" **(Apéndice n.° 40)** los miembros del comité de selección procedieron con la evaluación y calificación de la siguiente manera:

"(...)

FACTORES DE EVALUACIÓN	*DIVEIMPORT S.A*	
	OFERTA	*PUNTAJE*
A) PRECIO	*250 000,00*	*50*
B) PLAZO DE ENTREGA	*30 días*	*20*
C) GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR	*03 años y 01 mes*	*10*
D) DISPONIBILIDAD	*Localidad 01*	*10*
E) MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
Mejora 01: Cilindrada del Motor	*2 146cc*	*5*
Mejora 02: Torque	*330 Nm*	*5*
TOTAL PUNTAJE		***100***
ORDEN DE PRELACIÓN	*Primero*	

(...)"

Al respecto, en el anexo n.° 7 Experiencia del Postor[55] presentado por DIVEIMPORT S.A., se verificó que su historial de ventas del vehículo de marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI 19+1, oscilaba entre $60 000,00 y $65 000,00; que al tipo de cambio vigente a junio de 2017 fue entre S/3,25 y S/3,35, que hacía un total aproximado de

53 Entiéndase que, la empresa DIVEIMPORT.SA cuyo nombre comercial es **DIVEMOTOR** en conformidad a su ficha de Registro Único de Contribuyente (Ficha RUC), detallado en el link: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias, que en su oferta presentó como "Declaración Jurada de Taller Autorizado – Disponibilidad de Servicios y Repuestos" indicó lo siguiente: *"(...) contamos con un taller autorizado en la Región Cusco para el mantenimiento de los vehículos ofertados (...)"* informando que el taller es "DIVECENTER". Ahora bien, DIVECENTER S.A.C cuyo nombre comercial también es **DIVEMOTOR** conforme a su ficha de Registro Único de Contribuyente (FICHA RUC) https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias. Es de precisar que, DIVECENTER S.A.C, es una sociedad constituida producto de la escisión de un bloque patrimonial de DIVEIMPORT S.A, encontrándose vinculadas societariamente, conforme a la partida n.° 11309981 de SUNARP.

54 Folio 37 de la oferta de DIVEIMPORT S.A. **(Apéndice n.° 41)**.

55 Conforme se verifica en el Anexo 7 Experiencia del Postor, folio 45 de la oferta de DIVEIMPORT S.A.

S/220 000,00; sin embargo, el precio ofertado a la UNIQ fue de S/250 000,00, precio mayor en referencia a su historial de ventas de dicho vehículo a otros clientes en dicho periodo.

En conclusión, durante la ejecución de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-SC en sus actos preparatorios, el área usuaria elaboró y suscribió el requerimiento con especificaciones técnicas orientadas a la adquisición de determinado bien, que limitaron la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición de vehículo de (19) pasajeros; y la determinación del valor estimado para la adquisición del referido bien se realizó con base a dos cotizaciones efectuadas a la misma empresa.

Asimismo, durante el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, el informe sobre declaratoria de desierto del ítem I, no justificó ni evaluó las causas que la originaron, impidiendo así, la adopción de medidas correctivas en relación a la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del referido bien.

Seguidamente, durante la etapa de absolución de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, el Comité de Selección emitió el acta de absolución de consultas y observaciones sin la debida motivación, actuación con la que se limitó la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de (19) pasajeros generando con ello que la UNIQ no acceda a mejores ofertas y mejores condiciones de precio y calidad; asimismo, que no se maximice el valor de los recursos públicos para la adquisición del vehículo.

Por lo que, finalmente, con el acta de otorgamiento de la buena pro, el único postor que calificó y adjudicó la buena pro, fue la empresa DIVEIMPORT S.A., concesionaria de la marca Mercedes Benz, que obtuvo la calificación máxima de 100 puntos por el valor de S/250 000,00 y mediante contrato n.° 003-2017-P-CO de 3 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 42)**, la UNIQ realizó la adquisición[56].

Por lo tanto, de los hechos expuestos se advierte la contravención a la siguiente normativa:

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de Ucayali

[56] De conformidad al comprobante de pago n.° 325 de 7 de agosto de 2017 por el importe total **(Apéndice n.° 43).**

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)".

Artículo 16. Requerimiento

"El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

- **Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 8. Requerimiento

"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia.

(...)

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

Si con ocasión de las consultas y observaciones el área usuaria autoriza la modificación del requerimiento, debe ponerse en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Cusco

Artículo 12. Valor estimado

"Sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o términos de referencia de servicios, distintos a consultoría de obra, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del Estado
(...)

El valor estimado debe considerar todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.
(...)

El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad (...)."

Artículo 44.- Declaración de Desierto

"El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la subasta inversa electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos ofertas válidas.

Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.
(...)"

Artículo 51.- Consultas y observaciones

"(...)
La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
(...)"

- **Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de actuaciones preparatorias,** aprobada con Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, vigente desde el 9 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.

"(...)
VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
(...)
7.3 INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ESTIMADO O VALOR REFERENCIAL

7.3.1 Bienes, servicios en general y consultoría general

a) El órgano encargado de las contrataciones, sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o los términos referencia de servicios en general y de consultoría en general, tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones.

(...)

7.4 INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LA INDAGACIÓN DE MERCADO

7.4.1 Bienes.

a) Indicar si existe pluralidad de proveedores (mínimo 2) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria. De ser así, indicar el nombre o razón social de los proveedores. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.

b) Indicar si existe pluralidad de productos (marcas) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por la dependencia usuaria. De ser así, indicar las marcas. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.

(...)".

- **Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"** aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016.

Disposiciones Específicas

"(...)

8.2.6 Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor.

(...)"

Los hechos expuestos, generaron que se oriente el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa DIVEIMPORT S.A., por el máximo del valor estimado de **S/250 000,00**; así como, que la UNIQ no acceda a mejores ofertas y mejores condiciones de precio y calidad; y que no se maximice el valor de los recursos públicos para la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros.

Las situaciones descritas, se originaron por el accionar del residente y supervisor del proyecto, y el jefe de la Unidad de Infraestructura, quienes elaboraron, suscribieron y solicitaron la adquisición de vehículo de 19 pasajeros con especificaciones técnicas orientadas a determinado bien, limitando de esa forma la pluralidad de marcas y proveedores.

Asimismo, el jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, que, a su vez, asumió los cargos de cotizador y jefe de la Unidad de Compras, quien determinó el valor estimado con base a dos cotizaciones efectuadas a una sola empresa y faltando a la verdad suscribió el resumen ejecutivo indicando que en las indagaciones de mercado si existió pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros.

Sumado a ello, los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS no justificaron ni evaluaron las causas que originaron la declaratoria de desierto del ítem I, a fin de que la UNIQ no adopte acciones correctivas en relación a la falta de pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros.

Y en la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública, emitieron el acta de absolución de consultas y observaciones sin la debida motivación, limitando la pluralidad de marcas y proveedores.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

De las cuatro (4) personas comprendidas en los hechos comunicados, todas presentaron sus comentarios o aclaraciones documentadas, conforme al **(Apéndice n.° 44)** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, los mismos que se adjuntan conjuntamente con las cédulas de comunicación y los comentarios o aclaraciones que forman parte del **(Apéndice n.° 44)** del Informe de Control Específico, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se detalla a continuación:

1. **JIMMY FRANZ TRAUCO CAMPOS**, identificado con DNI n.° 45407428, en su condición de jefe de la Unidad de Infraestructura, designado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2017-UNIQ y adenda durante el periodo de 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 45)**; asimismo, en su calidad de miembro titular del Comité de Selección a través de Resolución n.° 021-2017-P-CO-UNIQ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000048-2023-CG/GRCU de 17 de julio de 2023[57] **(Apéndice n.° 44)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante carta n.° 021-2023-JFTC de 10 de agosto de 2023, en cuarenta y ocho (48) folios, adjunta enlace web del Proyecto de Inversión Pública en 172 folios **(Apéndice n.° 44).**

 Respecto a los comentarios y aclaraciones, en las cuales el exfuncionario hizo referencia, entre otros, a la imposibilidad normativa de modificar las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, respecto de lo cual la directiva n.° 001-2011-EF/68.01 del SNIP que el exfuncionario cita, si permite la modificación del Expediente Técnico en la fase de inversión; asimismo, el exfuncionario indica que las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento deben entenderse como valores mínimos; sin embargo, dichas especificaciones contienen valores exactos y mínimos, sumado a ello, la normativa de contrataciones exige que el requerimiento contenga la descripción objetiva y precisa de las características para cumplir con la finalidad pública; también el exfuncionario refiere que el Informe Técnico del especialista de la Comisión de Control indica que existieron al menos tres vehículos que cumplieron con las características mínimas establecidas del requerimiento; no obstante, en dicho informe se establece que solo cumple una marca y modelo; además, el exfuncionario indica que la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., podía ofrecer la garantía postventa para el vehículo Mercedes Benz; en relación a ello, dicha empresa no cumple con ofrecer esta garantía, tanto así que en la etapa de absolución de consultas y observaciones solicitó la modificación de dicho requisito.

 Asimismo, en relación a la causa de la declaratoria de desierto de la Licitación Pública, el exfuncionario manifestó que esta se dio porque no se recibieron ofertas y que el informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 elaborado por el residente de proyecto es el informe de declaratoria de desierto; sin embargo, dicho informe no justifica ni evalúa el motivo del porqué no se recibieron ofertas, dado que, las especificaciones técnicas se encontraban dirigidas a determinada marca, modelo y proveedor, es así que prosiguieron con el procedimiento derivado de la Licitación Pública, impidiendo a la entidad adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

[57] Asimismo, se remitió información complementaria a través del Oficio N° 023-2023-CG/GRCU de 26 de julio de 2023, con cédula de notificación electrónica N° 00000051-2023-CG/GRCU y cargo de notificación, así como del Oficio N° 024-2023-CG/GRCU de 31 de julio de 2023 con cédula de notificación electrónica N° 00000052-2023-CG/GRCU y cargo de notificación.

Por otro lado, el exfuncionario indica que la motivación a la absolución de consultas y observaciones se encontraba contenida en la respuesta del residente; no obstante, la absolución de consultas y observaciones se limitó a señalar que no se acoge porque es un requerimiento del área usuaria, así como que se estaría limitando la participación de postores, advirtiéndose con ello la ausencia de análisis, sustento y justificación suficiente y razonable que motive su absolución.

Por lo expuesto, los comentarios o aclaraciones formuladas por Jimmy Franz Trauco Campos, cuya evaluación efectuada por la Comisión de Control consta en el **Apéndice n.° 44** del informe de Control Específico, no desvirtúa el hecho con presunta irregularidad; identificándose su participación conforme se detalla a continuación:

En su condición de jefe de la Unidad de Infraestructura (área usuaria):

Emitió el informe n.° 010-2017-UI-UNIQ/JFTC de 6 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 10)**, con el cual remitió el requerimiento de adquisición de vehículo de 19 de pasajeros, que contenía especificaciones técnicas como: longitud de 7 100 mm mínimo, motor de la misma marca del chasis, capacidad de motor mínimo de 2 000 cc, aros con dimensiones de 16" y que el número de asientos sea para 19 pasajeros mínimo; además, de la exigencia obligatoria de contar con una garantía postventa que dé facilidades en la zona principalmente, especificaciones técnicas que fueron compatibles únicamente con el modelo de vehículo Sprinter 515 CDI de la marca Mercedes Benz comercializado por la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A.; además, suscribió el requerimiento n.° 007-2017 de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, que contenía las mismas especificaciones técnicas; ocasionando que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 y el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; así como, el requerimiento. De igual manera, transgredió el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la elaboración del requerimiento y las especificaciones técnicas.

Así también se advierte, que una vez determinado el valor estimado para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, tomo conocimiento del informe n.° 016-2017/RO-UI-DIGA/UNIQ de 6 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19)** remitido por el ingeniero mecánico Bramer Guardapuclla Masías, en el que se le indicó que respecto al ítem I, vehículo de 19 pasajeros, solo se tuvo una cotización y prosiguió con el trámite, mediante informe n.° 055-2017-UI/DIGA-UNIQ de la misma fecha **(Apéndice n.° 20)**, informó únicamente respecto al plazo de entrega, aun cuando no existía pluralidad de marcas y proveedores, por contar con una sola cotización.

Lo expuesto ocasionó que no se advierta la falta de la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros.

Con su actuar, incumplió las funciones de su cargo, como jefe de la Unidad de Infraestructura, prescritas en los numerales 62.11 y 62.20 del Reglamento de Organización y Funciones[58] **(Apéndice n.° 46).** que establece como funciones: *"62.11. Revisar, aprobar y visar los requerimientos, valorizaciones e informes de las obras (...)"* y *"62.20. Elevar opinión técnica sobre uso, reparación y adquisición de bienes y servicios. (...)".*

De igual manera, incumplió el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los deberes de la función pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar*

[58] Aprobado mediante Resolución N° 169-2016-P-CO-UNIQ de 20 de diciembre de 2016.

sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; así como, las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2 del Capítulo I "Generalidades" de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula como deberes generales del empleado público: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*.

En su condición de miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la misma.

Respecto a la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones incumplió su función de emitir el informe de declaración de desierto del ítem I, presentándose únicamente el informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)** elaborado y suscrito por Bramer Guardapuclla Masías en su condición de residente del proyecto, así como emitió el informe n.° 0154-2017-UI/DIGA-UNIQ de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 29)** en su condición de jefe de Infraestructura, documentos que no justificaron ni evaluaron las causas que originaron la declaratoria de desierto.

Lo expuesto, ocasionó que no se permita identificar las causas que originaron la declaratoria de desierto del procedimiento de selección para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, impidiendo así la adopción de medidas correctivas en relación a la ausencia de pluralidad de marcas y proveedores.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la elaboración del informe de declaratoria de desierto por parte del Comité de Selección.

Además, en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, en su condición de miembro del Comité de Selección, suscribió el "Acta de absolución de consultas y observaciones Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS (Derivada de la LP N° 001-2017-UNIQ-CS)" de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 36)** acordando por unanimidad aprobar el pliego de absolución sin la debida motivación a fin de mantener las especificaciones técnicas dirigidas hacia determinada marca, modelo y proveedor; con lo cual se transgredió lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la motivación del pliego absolutorio de consultas y observaciones; así como el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 37)**, referido al análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el argumento de su absolución; ocasionando que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros y se otorgue la buena pro, a la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A., con el vehículo de marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI, con el máximo del valor estimado ascendente a S/250 000,00.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la motivación del pliego absolutorio de consultas y observaciones; finalmente, transgredió el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 37)**, referido al análisis respecto de la consulta y/u observación recibida.

Por otro lado, Jimmy Franz Trauco Campos, incumplió las funciones de su cargo, en su calidad de miembro del Comité de Selección, prescritas en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional[59] y penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **JORGE LUIS MASÍAS URIOSTE,** identificado con DNI n.° 23925671, en su condición de cotizador, jefe de Compras designado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 015-2017-UNIQ y adenda durante el periodo de 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 45)** y jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, designado con memorandos n.os 002 y 166-2017-DIGA-UNIQ de 1 de enero de 2017 y 19 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 45)**; asimismo, en su calidad de miembro titular del Comité de Selección a través de Resolución n.° 021-2017-P-CO-UNIQ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000050-2023-CG/GRCU de 17 de julio de 2023[60] **(Apéndice n.° 44)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante carta S/N-2023-JLMU-LC de 14 de agosto de 2023 en 10 folios, que contiene adjunto 5 archivos en formato PDF.

Respecto a los comentarios y aclaraciones entre otros, el exfuncionario en relación a la indagación de mercado, señaló que remitió cotizaciones a los correos electrónicos de empresas del rubro objeto del procedimiento de selección y que algunos no respondieron, alcanzando el expediente al área usuaria para su revisión; al respecto, como responsable del órgano encargado de las contrataciones debió efectuar las cotizaciones suficientes que pudieran garantizar la pluralidad de marcas y proveedores como lo exige la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 21)**; sin embargo, para el ítem I, obtuvo una cotización y utilizó la cotización del expediente técnico, ambas cotizaciones de la misma empresa reflejadas en el cuadro comparativo; asimismo, mediante Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 7 de marzo de 2023, faltando a la verdad, consignó que si se dio la pluralidad de marcas y de proveedores.

Por otra parte, refirió que la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS se produjo por no haberse presentado ofertas y/o propuestas y que la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS y que se trabajó con la misma documentación del procedimiento de selección anterior; al respecto, el Comité de Selección del que era parte, no emitió el informe de declaratoria de desierto correspondiente, que justifique y evalúe la causa de la no presentación de ofertas y/o propuesta, impidiendo a la UNIQ adoptar las medidas correctivas que resulten pertinentes antes de volver a convocar nuevamente.

Finalmente, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, refirió que por ser licenciado en Administración desconocía totalmente todo lo referido a la parte técnica de los bienes que se adquirieron objeto de la contratación; al respecto, como se tiene del acta de absolución de consultas y observaciones Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS (Derivada de la LP N° 001-2017-UNIQ-CS)" de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 36)**, se indicó que los miembros del Comité de Selección, después de discutir y debatir las consultas y observaciones a las bases, acuerdan, por

59 Cabe precisar que la responsabilidad administrativa incurrida se encuentra prescrita a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

60 Asimismo, se remitió información complementaria a través del Oficio N° 027-2023-CG/GRCU de 1 de agosto de 2023, con cédula de notificación electrónica N° 00000055-2023-CG/GRCU y cargo de notificación.

unanimidad aprobar el pliego de absolución, con lo cual consintió la decisión del Comité de Selección.

Por lo expuesto, los comentarios o aclaraciones formulados por Jorge Luis Masías Urioste, cuya evaluación efectuada por la Comisión de Control consta en el **Apéndice n.° 44** del informe de Control Específico, no desvirtúa el hecho con presunta irregularidad; identificándose su participación conforme se detalla a continuación:

En su condición jefe (e) de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales[61]

Para la determinación del valor estimado, en relación a la fuente de Cotizaciones, efectuó una única cotización para el ítem I vehículo de 19 pasajeros con la marca Mercedes Benz a la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. **(Apéndice n.° 16)**, advirtiéndose que dicha cotización no cumplió a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria respecto a la garantía postventa, considerando que dicha empresa no ofrece este servicio; asimismo, en relación a la fuente de Estructura de costos, no advirtió que la cotización que obra en el expediente técnico del proyecto **(Apéndice n.° 7)** también fue emitida por la misma empresa, permitiendo que se determine el valor estimado en base a dos cotizaciones de una sola empresa, las cuales tampoco cumplían con la especificaciones remitidas por el área usuaria, suscribiendo en señal de conformidad el cuadro comparativo sin número y sin fecha **(Apéndice n.° 18)**.

Así también, elaboró y suscribió el formato N° 1 Resumen Ejecutivo de actuaciones preparatorias (bienes) de 7 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 22)**, siendo que en el numeral 4 "Información relevante adicional como resultado de las indagaciones en el mercado", marcó la opción "SI" a los ítems referidos a la pluralidad de proveedores y productos (marcas) que cumplen con el requerimiento, información que no se sujetó a la verdad.

Lo expuesto ocasionó que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros.

Con su actuar transgredió lo establecido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los Principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 8 y 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a la modificación del requerimiento con ocasión de las indagaciones de mercado, así la obligación del órgano encargado de las contrataciones de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, respectivamente; finalmente, transgredió el numeral 7.4.1 de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de actuaciones preparatorias" **(Apéndice n.° 21)**, referido a la obligación de indicar si existe pluralidad de proveedores (mínimo 2) y productos (marcas) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por la dependencia usuaria o en su defecto indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre estos aspectos.

Asimismo, incumplió las funciones de su cargo, como jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, prescritas en el literal c) del artículo 8 la Ley de Contrataciones del Estado que establece: *"El Órgano encargado de las contrataciones, es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluidas la gestión administrativa de los contratos"*; así también incumplió con los numerales 58.1 y 58.8 del Reglamento de Organización y Funciones que establece: *"58.1 Planificar, organizar desarrollar y administrar el proceso técnico del sistema de abastecimientos y suministro de bienes y servicios requeridos por la institución para su funcionamiento"* y *"58.8 Supervisar que la adquisición de bienes y servicios tengan la calidad requerida (...)"*; finalmente

61 Considerando que suscribió como cotizador y jefe del Área de Compras.

incumplió el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2017-UNIQ **(Apéndice n.° 45)** que establece: *"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas de presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...)"*

De la misma manera, incumplió el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los deberes de la función pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; así como, las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2 del Capítulo I "Generalidades" de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula como deberes generales del empleado público: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*.

En su condición de miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la misma.

Respecto a la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones incumplió su función de emitir el informe de declaración de desierto del ítem I, presentándose únicamente el informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)** elaborado y suscrito por Bramer Guardapuclla Masías en su condición de residente del proyecto, así como del informe n.° 0154-2017-UI/DIGA-UNIQ de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 29)** elaborado por Jimmy Franz Trauco Campos en su condición de jefe de Infraestructura, documentos que no justificaron ni evaluaron las causas que originaron la declaratoria de desierto.

Lo expuesto ocasionó que no se permita identificar las causas que originaron la declaratoria de desierto del procedimiento de selección para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, impidiendo así la adopción de medidas correctivas en relación a la ausencia de pluralidad de marcas y proveedores.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los Principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la elaboración del informe de declaratoria de desierto por parte del Comité de Selección.

Además, en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, en su condición de miembro del Comité de Selección, suscribió el "Acta de absolución de consultas y observaciones Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS (Derivada de la LP N° 001-2017-UNIQ-CS)" de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 36)** acordando por unanimidad aprobar el pliego de absolución sin la debida motivación a fin de mantener las especificaciones técnicas dirigidas hacia determinada marca, modelo y proveedor; con lo cual se transgredió lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la motivación del pliego absolutorio de consultas y observaciones; así como el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 37)**, referido al análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el argumento de su absolución; ocasionando que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros y se otorgue la buena pro, a la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A., con el vehículo de marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI, con el máximo del valor estimado ascendente a S/250 000,00.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la motivación del pliego absolutorio de consultas y observaciones; finalmente, transgredió el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 37)**, referido al análisis respecto de la consulta y/u observación recibida.

Por otro lado, Jorge Luis Masías Urioste, incumplió las funciones de su cargo, en su calidad de miembro del Comité de Selección, prescritas en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional[62] y penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **BRAMER GUARDAPUCLLA MASÍAS**, identificado con DNI n.° 41603325, en su condición de residente del Proyecto de Inversión, designado mediante Contrato de Prestación de Servicios n.° 001-2017 durante el periodo de 16 de enero de 2017 hasta el 14 de junio de 2017[63] **(Apéndice n.° 45)**, asimismo en su calidad de miembro titular del Comité de Selección a través de Resolución n.° 021-2017-P-CO-UNIQ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000049-2023-CG/GRCU de 17 de julio de 2023[64] **(Apéndice n.° 44)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante documento sin número de 14 de agosto de 2023, en cuatro (4) folios, **(Apéndice n.° 44).**

Respecto a los comentarios y aclaraciones, en las cuales el exfuncionario hizo referencia, entre otros que, como residente de obra no tenía competencia para efectuar modificaciones a los aspectos técnicos de los vehículos a ser adquiridos y que se encuentran contenidos en el expediente técnico aprobado; al respecto, la directiva n.° 001-2011-EF/68.01 ha establecido la factibilidad de modificar un proyecto de inversión pública durante la fase de inversión siempre que estas no sean sustanciales.

Respecto de la declaratoria de desierto, refirió que las especificaciones técnicas y el presupuesto no impedían la participación de postores (presupuesto asignado para la adquisición de dicho vehículo) y el propio Especialista de la Comisión en su Informe Técnico indicó que más de dos marcas cumplen las características de las especificaciones técnicas extraídas del expediente técnico; al respecto, del informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, no se advierte ninguna justificación ni evaluación de las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, asimismo, no es cierto que el especialista de la Comisión de Control hubiera establecido que más de dos marcas cumplieran con las características y especificaciones técnicas extraídas del expediente técnico.

62 Cabe precisar que la responsabilidad administrativa incurrida se encuentra prescrita a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

63 Tomando en cuenta su participación como miembro del Comité de Selección al suscribir el "Acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección" de 14 de junio de 2017.

64 Asimismo, se remitió información complementaria a través del Oficio N° 026-2023-CG/GRCU de 1 de agosto de 2023, con cédula de notificación electrónica N° 00000054-2023-CG/GRCU y cargo de notificación.

Finalmente, sobre la absolución de las consultas y observaciones, refirió que en ningún momento se buscó orientar o favorecer a una determinada marca, en cuanto a las respuestas emitidas se orientaban principalmente en cumplir con las especificaciones técnicas del expediente técnico; al respecto, la absolución a las consultas y observaciones presentadas por las empresas DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C. **(Apéndice n.° 32)** y SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. **(Apéndice n.° 33)** no fueron debidamente motivadas por el Comité de Selección, persistiendo así con mantener las especificaciones técnicas orientadas a la adquisición del vehículo hacia determinada marca, modelo y proveedor.

En su condición de residente de Proyecto (área usuaria):

Al respecto, Bramer Guardapuclla Masías, emitió el informe n.° 009-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 4 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 9)** requiriendo al jefe de la Unidad de Infraestructura, la adquisición de buses, en el cual adjuntó especificaciones técnicas suscritas por él, para el ítem I, vehículo de 19 pasajeros como: longitud de 7 100 mm mínimo, motor de la misma marca del chasis, capacidad de motor mínimo de 2 000 cc, aros con dimensiones de 16'' y que el número de asientos sea para 19 pasajeros mínimo; además, de la exigencia obligatoria de contar con una garantía postventa que dé facilidades en la zona principalmente, especificaciones técnicas que fueron compatibles únicamente con el modelo de vehículo Sprinter 515 CDI de la marca Mercedes Benz comercializado por la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A.; además, suscribió el requerimiento n.° 007-2017 de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, con las mismas especificaciones técnicas; ocasionando que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 y el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; así como, el requerimiento. De igual manera, transgredió el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la elaboración del requerimiento y las especificaciones técnicas.

Por otro lado, Bramer Guardapuclla Masías, incumplió las funciones de su cargo, en su condición de residente del proyecto, prescritas en el contrato de prestación de servicios N° 001-2017 de 16 de enero de 2017, **(Apéndice n.° 45)** que establece: "*FUNCIONES GENERALES.- (...) 3. Controlar el cumplimiento de la normatividad aplicable al proyecto (...)*" y *"FUNCIONES ESPECÍFICAS "(...) el residente del proyecto de inversión, será el responsable de la ejecución del proyecto en sus componentes: 1. Componente 02: Implementación vehicular: implementación con unidades vehiculares adecuadas para el servicio de transporte universitario (...)".*

De la misma manera, incumplió el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los deberes de la función pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; así como, las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2 del Capítulo I "Generalidades" de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula como deberes generales del empleado público: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".*

Asimismo, en la determinación del valor estimado para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, tomó conocimiento y suscribió el cuadro comparativo sin número y sin fecha **(Apéndice n.° 18)** del cual se tiene que, en relación a la fuente cotizaciones obtenidas por el órgano encargado de contrataciones, así como la contenida en la estructura de costos, la única empresa cotizada fue SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. **(Apéndice n.° 16)**, de lo cual emitió el informe n.° 016-2017/RO-UI-DIGA/UNIQ de 6 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19)** e hizo de conocimiento al

ingeniero civil Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura que, para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, solo se tuvo una cotización, efectuando recomendaciones únicamente sobre el incremento del plazo de entrega de los vehículos, permitiendo la continuidad del trámite.

Lo expuesto ocasionó que no se advierta la falta de la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición de vehículo de 19 pasajeros.

Con su actuar, incumplió las funciones de su cargo, en su condición de residente del proyecto, prescritas en el contrato de prestación de servicios N° 001-2017 de 16 de enero de 2017, **(Apéndice n.° 45)** que establece: *"FUNCIONES GENERALES.- (...) 3. Controlar el cumplimiento de la normatividad aplicable al proyecto (...)"*

De la misma manera, incumplió el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los deberes de la función pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; así como, las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2 del Capítulo I "Generalidades" de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula como deberes generales del empleado público: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*.

En su condición de miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la misma.

Respecto a la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones incumplió su función de emitir el informe de declaración de desierto del ítem I, emitiendo únicamente en su calidad de residente del proyecto, el informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, con el cual hizo de conocimiento al ingeniero civil Jimmy Franz Trauco Campos, jefe de la Unidad de Infraestructura, sobre la declaratoria de desierto del ítem I, microbús de 19 pasajeros, precisando que la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., hizo llegar la cotización respectiva, registró su participación en la Licitación Pública, pero no asistió a la presentación de propuestas y reiterando que las especificaciones técnicas y el presupuesto asignado al ítem I, no impidieron la participación de postores; pese a que, del contenido de su informe no se justificaron ni evaluaron las causas que originaron la declaratoria de desierto.

Lo expuesto, ocasionó que no se permita identificar las causas que originaron la declaratoria de desierto del procedimiento de selección para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros, impidiendo así la adopción de medidas correctivas en relación a la ausencia de pluralidad de marcas y proveedores.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la elaboración del informe de declaratoria de desierto por parte del Comité de Selección.

Por otro lado, Bramer Guardapuclla Masías, incumplió las funciones de su cargo, en su condición de residente del proyecto, prescritas en el contrato de prestación de servicios N° 001-2017 de 16 de enero de 2017, **(Apéndice n.° 45)** que establece: *"FUNCIONES GENERALES.- (...) 3. Controlar el cumplimiento de la normatividad aplicable al proyecto (...)", "FUNCIONES ESPECÍFICAS. - (...) el residente del proyecto de inversión, será el responsable de*

la ejecución del proyecto en sus componentes: 1. Componente 02: Implementación vehicular: implementación con unidades vehiculares adecuadas para el servicio de transporte universitario (...). EL PROFESIONAL INGENIERO MECÁNICO A SU VEZ DEBERÁ CONTAR CON CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO Y ADQUISICIÓN DE UNIDADES MÓVILES, para que integre el COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN CON UNIDADES VEHICULARES. (componente 02), siendo sus funciones específicas: 7. Conformar el COMITÉ DE SELECCIÓN, para elaborar las bases administrativas y conducir el proceso de selección, desde su convocatoria hasta su culminación con el consentimiento de la buena pro".

De la misma manera, incumplió el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los deberes de la función pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; así como, las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 2 del Capítulo I "Generalidades" de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula como deberes generales del empleado público: *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*.

Además, en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, en su condición de miembro del Comité de Selección, suscribió el "Acta de absolución de consultas y observaciones Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS (Derivada de la LP N° 001-2017-UNIQ-CS)" de 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 36)** acordando por unanimidad aprobar el pliego de absolución sin la debida motivación a fin de mantener las especificaciones técnicas dirigidas hacia determinada marca, modelo y proveedor; con lo cual se transgredió lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la motivación del pliego absolutorio de consultas y observaciones; así como el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD[65] **(Apéndice n.° 37)**, referido al análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el argumento de su absolución; ocasionando que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros y se otorgue la buena pro, a la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A., con el vehículo de marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515 CDI, con el máximo del valor estimado ascendente a S/250 000,00.

Con su actuar transgredió los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones; asimismo, transgredió el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la motivación del pliego absolutorio de consultas y observaciones; finalmente, transgredió el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD **(Apéndice n.° 37)**, referido al análisis respecto de la consulta y/u observación recibida.

Por otro lado, Bramer Guardapuclla Masías, incumplió las funciones de su cargo, en su calidad de miembro del Comité de Selección, prescritas en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan (...)"*.

[65] Aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional[66] y penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Adquisición de vehículo de diecinueve pasajeros para la UNIQ con características y condiciones orientadas a una marca y proveedor, restringieron la pluralidad de marcas y proveedores, permitiendo el otorgamiento de la buena pro a única empresa concesionaria por el máximo valor estimado de S/250 000,00, lo que ocasionó que la adquisición no se haya efectuado bajo las mejores condiciones de precio y calidad; asimismo, que no se maximice el valor de sus recursos públicos", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, se formula la siguiente conclusión:

1. En los procedimientos de selección: Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS, efectuados para la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros en el 2017, se advirtió que, funcionarios y servidores de la UNIQ, actuaron al margen de sus funciones y de la normativa aplicable en diversas etapas de los procedimientos de selección; tal es que, en la etapa de actuaciones preparatorias del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, el residente y supervisor del Proyecto, elaboraron y suscribieron las especificaciones técnicas como: longitud de 7 100 mm mínimo, motor de la misma marca del chasis, capacidad de motor mínimo de 2 000 cc, aros con dimensiones de 16" y que el número de asientos sea para 19 pasajeros mínimo; además, de la exigencia obligatoria de contar con una garantía postventa que dé facilidades en la zona principalmente orientadas a la marca Mercedes Benz con su modelo Sprinter 515 CDI, comercializada en nuestro país por la empresa concesionaria DIVEIMPORT S.A., las cuales formaron parte del requerimiento suscrito por el residente del proyecto y el jefe de la Unidad de Infraestructura de la UNIQ, como área usuaria.

 Seguidamente, durante la indagación de mercado, el jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales de la UNIQ, determinó la existencia de pluralidad de marcas y proveedores, sin corresponder; asimismo, estableció el valor estimado del procedimiento de selección con base a dos fuentes: cotizaciones y estructura de costos del expediente técnico del proyecto; advirtiéndose que para ambas fuentes se utilizaron dos cotizaciones de una misma empresa, quien ofertó la marca Mercedes Benz con el modelo Sprinter 515 CDI, permitiendo la continuidad del procedimiento de selección, sin identificar la pluralidad de marcas y proveedores.

 Así también, durante la etapa del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, el ítem I vehículo de 19 pasajeros fue declarado desierto; respecto del cual, el Comité de Selección incumplió su función de emitir el informe de declaración de desierto del ítem I, presentándose únicamente el informe elaborado y suscrito por el residente del proyecto,

[66] Cabe precisar que la responsabilidad administrativa incurrida se encuentra prescrita a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

así como el informe del jefe de Infraestructura, documentos que no justificaron ni evaluaron las causas que originaron la declaratoria de desierto; prosiguiendo así con el procedimiento de selección derivado impidiendo la adopción de medidas correctivas en relación a la pluralidad de marcas y proveedores.

Posteriormente, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública, en cuya etapa de selección, se presentaron consultas y observaciones que fueron absueltas tanto por el área usuaria, como por el Comité de Selección, sin la motivación exigida por la normativa de contrataciones; ocasionando que se limite la pluralidad de marcas y proveedores para la adquisición del vehículo de 19 pasajeros y se otorgue la buena pro, a la empresa DIVEIMPORT S.A. única concesionaria de marca Mercedes Benz, con el máximo del valor estimado de S/250 000,00, que cumplió con las especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria.

Los hechos descritos contravinieron lo regulado en los artículos 2 y 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 8, 12, 44 y 51 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numerales 7.3 y 7.4 de las disposiciones específicas de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de actuaciones preparatorias y el numeral 8.2.6. de las disposiciones específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones; generando que se oriente el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa DIVEIMPORT S.A., por el máximo valor estimado de S/250 000,00; así como, que la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba no acceda a mejores ofertas y mejores condiciones de precio y calidad y que con ello no se maximice el valor de los recursos públicos para la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros.

Las situaciones expuestas, se originaron por el accionar del residente y supervisor del Proyecto de Inversión, el jefe de la Unidad de Infraestructura, así como del cotizador, jefe del Área de Compras y Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, quienes establecieron las especificaciones técnicas, dieron conformidad y visto bueno, gestionaron las cotizaciones y la indagación de mercado para la adquisición del vehículo de diecinueve (19) pasajeros.

Asimismo, el residente, jefe de la Unidad de Infraestructura y jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, como miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, no justificaron ni evaluaron las causas que originaron la declaratoria de desierto impidiendo que la entidad adopte acciones correctivas; y en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS derivada de la Licitación Pública, no motivaron la absolución de consultas y observaciones presentadas por los participantes; permitiendo el otorgamiento de la buena pro a la única empresa concesionaria por el máximo valor estimado de S/250 000,00.
(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1, con señalamiento de presunta responsabilidad penal del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 3: Copia autenticada del Informe Técnico N.° 001-2023-CGR/GRC CUSCO-SCEHPI-CECE de 31 de julio de 2023 y anexos en copias autenticadas y copias simples.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada y visada del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba- distrito de Santa Ana – provincia de La Convención - Cusco".

Apéndice n.° 5: Copia autenticada y visada de la Resolución n.° 164-2016-P-CO-UNIQ de 7 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 6: Copia visada del Segundo componente: "IMPLEMENTACIÓN CON UNIDADE VEHICULARES ADECUADAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO" del Expediente Técnico: "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincial de La Convención – región Cusco".

Apéndice n.° 7: Copia visada del numeral "4. CUADRO COMPARATIVO BUSES." del Expediente Técnico del Proyecto y Numeral "5 COTIZACIONES" del Expediente Técnico del Proyecto.

Apéndice n.° 8: Copia visada del numeral "4.- PRESUPUESTO"; "4.2- PRESUPUESTO DE OBRA"; 4.3.- ANÁLISIS DE COSTO UNITARIO" del Expediente Técnico.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del informe n.° 009-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 4 de febrero de 2017 y copia visada de la documentación adjunta.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del informe n.° 010 – 2017 – UI – UNIQ / JFTC de 6 de febrero de 2016.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada del requerimiento n.° 0007 – 2017 de 7 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 12: Copia simple del oficio n.° 000146-2023-SUNAT/306000 de 3 de febrero de 2023, más (01) DVD-ROM con información remitida por SUNAT.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada del Requerimiento n.° 0008 - 2017 de 7 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada del Requerimiento n.° 0009 - 2017 de 7 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada de las solicitudes de cotización n.os 11 y 12 de 14 de febrero de 2017 y copias visadas de la documentación adjunta presentada por la empresa VEGUZTI.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada de la cotización S/N y sin fecha de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERU S A C para el vehículo de 19 pasajeros; copia autenticada de la cotización de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERU n.° COT. SIG 041/2017 de 1 de marzo de 2017 para el vehículo de 60 pasajeros; y copia autenticada de la cotización de la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERU n.° COT. SIG 042/2017 de 1 de marzo de 2017 para el vehículo de 48 pasajeros y correo electrónico en copia simple.

Apéndice n.° 17: Copia visada y autenticada de la cotización S/N de la empresa VOLVO de 6 de marzo de 2017 para el vehículo de 45 pasajeros; copia visada y autenticada de la cotización S/N de la empresa VOLVO de 6 de marzo de 2017 para el vehículo

de 60 pasajeros y copia visada de la documentación adjunta, así mismo, copia simple del correo electrónico.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada del cuadro comparativo S/N y sin fecha.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada del informe n.° 016-2017/RO-UI-DIGA/UNIQ de 6 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del informe n.° 055-2017-UI/DIGA-UNIQ de 6 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 21: Copia simple de la directiva n.° 010-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias" de enero de 2016.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada y visada del formato N° 1 "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes), de 7 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del informe n.° 012-2017-UASG/DIGA-UNIQ de 7 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada y visada de la resolución n.° 001-2017-DIGA-UNIQ de 7 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada y visada de la resolución n.° 021-2017-P-CO-UNIQ de 8 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 26: Copia simple del "Acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS (Primera Convocatoria)" de 16 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada y visada de las bases integradas de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS. (PRIMERA CONVOCATORIA) de mayo de 2017.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada del informe n.° 030-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 16 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada del informe n.° 0154-2017-UI/DIGA-UNIQ de 16 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del informe n.° 044-2017-DIGA-UNIQ/SIC de 17 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 31: Copia visada de las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS. (PRIMERA CONVOCATORIA) de junio de 2017.

Apéndice n.° 32: Copia visada del ANEXO 01_Formato para formular consultas y observaciones del participante DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C. de 5 de junio de 2017.

Apéndice n.° 33: Copia visada del escrito sin número presentado por la empresa SIGMA EQUIPMENT DEL PERÚ de 5 de junio de 2017 y copia visada de la documentación adjunta.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del informe n.° 004-2017 C.S.-LP N° 001-2017-UNIQ-CS. de 6 de junio de 2017 y copia autenticada del memorándum N° 007-2017-UI-DIGA-UNIQ/JFTC de 7 de junio de 2017.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada y visada del informe N° 035-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 7 de junio de 2017.

Apéndice n.° 36: Copia simple del "Acta de absolución de consultas y observaciones Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS. (Derivada de la

LP N° 001-2017-UNIQ-CS.)" de 7 de junio de 2017 y copia simple de la documentación adjunta.

Apéndice n.° 37: Copia simple de la resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016 que aprueba la directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones" de julio de 2016.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del informe N° 036-2017/UNIQ-UI/BGM-RO de 7 de junio de 2017 y copia visada de la documentación adjunta.

Apéndice n.° 39: Copia visada de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS. (PRIMERA CONVOCATORIA) de junio de 2017.

Apéndice n.° 40: Copia simple del acta de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-CS. (PRIMERA CONVOCATORIA derivada de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ-CS) de 14 de junio de 2017.

Apéndice n.° 41: Copia visada y autenticada de la oferta presentada por la empresa DIVEIMPORT S.A. de 13 de junio de 2017.

Apéndice n.° 42: Copia visada y autenticada del contrato N° 003-2017-P-CO ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO de 3 de julio de 2017.

Apéndice n.° 43: Copia autenticada del comprobante de pago N° 325 de 7 de agosto de 2017 y contenido en copia simple, autenticada y visada.

Apéndice n.° 44: Documento impreso de las cédulas de notificación electrónica, comentarios y aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos comunicados y evaluación de comentarios y/o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control en original, según el detalle siguiente:

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 00000048-2023-CG/GRCU, comunicada el 17 de julio de 2023 y documentación adjunta, así como (Carta N° 021-2023-JFTC de 10 de agosto de 2023) en copia simple.
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 00000050-2023-CG/GRCU, comunicada el 17 de julio de 2023 y documentación adjunta, así como (Carta S/N-2023-JLMU-LC de 14 de agosto de 2023) y documentación adjunta en copia simple.
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 00000049-2023-CG/GRCU, comunicada el 17 de julio de 2023 y documentación adjunta, así como (Documento S/N de 14 de agosto de 2023) en copia simple.

Apéndice n.° 45: Documentos de vinculación laboral:

- Copia autenticada y visada del Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2017-UNIQ de 1 de febrero de 2017 y copia visada de la Adenda N° 001 del Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2017-UNIQ de 31 de julio de 2017.
- Copia autenticada y visada del Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2017-UNIQ de 1 de febrero de 2017 y copia visada de la Adenda N° 001 del Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 015-2017-UNIQ de 31 de julio de 2017.
- Copia autenticada del Memorándum N° 002-2017-DIGA-2017-UNIQ de 1 de enero de 2017; copia autenticada del Memorándum N° 166-2017-DIGA-2017-UNIQ de 19 de abril de 2017 de enero de 2017 y copia simple de la Constancia de Trabajo de 31 de diciembre de 2017.
- Copia legalizada y copia simple del contenido del Contrato de Prestación de Servicios N° 001-2017 de 16 de enero de 2017.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada y visada de la resolución N° 169-2016-P-CO-UNIQ de 20 de diciembre de 2016 que aprueba Reglamento de Organización y Funciones.

Cusco, 5 de octubre de 2023.

Katherine Jhoana Huamán Roca
Supervisora

Urpi Gabriela Calcina Morales
Jefa de Comisión

Alex Max Orellana Mendoza
Abogado

Cesar Elijah Camero Estrada
Integrante – Ingeniero Mecánico

El **Gerente de la Gerencia Regional de Control de Cusco**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cusco, 5 de octubre de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CUSCO

Joel Peter Isaías Rodríguez Paz
Gerente
Gerencia Regional de Control de Cusco

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 22951-2023-CG/GRCU-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa							
1	Adquisición de vehículo de diecinueve pasajeros para la UNIQ con características y condiciones orientadas a una marca y proveedor, restringieron la pluralidad de marcas y proveedores, permitiendo el otorgamiento de la buena pro a única empresa concesionaria por el máximo valor estimado de s/250 000,00, lo que ocasionó que la	Jimmy Franz Trauco Campos		Jefe de la Unidad de Infraestructura	1/2/2017	31/12/2017	Contratado	Activo			X		
				Miembro del comité de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS	8/03/2017	14/06/2017	Designado				X		
2		Jorge Luis Masias Urioste		Cotizador	1/2/2017	31/12/2017	Contratado	Activo			X		
				Jefe del Área de Compras	1/2/2017	31/12/2017							
				Jefe encargado de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales	1/2/2017	31/12/2017	Encargado						
				Miembro del comité de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS	8/03/2017	14/06/2017	Designado				X		

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	adquisición no se haya efectuado bajo las mejores condiciones de precio y calidad; asimismo, que no se maximice el valor de sus recursos públicos	Bramer Guardapuclla Masias		Residente del Proyecto de Inversión	16/1/2017	14/06/2017	Contratado	Activo			X		
				Presidente del comité de selección Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS y Adjudicación Simplificada	8/03/2017	14/06/2017	Designado				X		

39L48020230001430

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ PAZ Joel Peter Isaias FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-10-2023 16:32:40 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cusco, 10 de Octubre de 2023

OFICIO N° 001430-2023-CG/GRCU

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA
PRESIDENCIA
08 NOV. 2023
N° Reg. 2540 Hr. 05:45pm
Folios: 01+1cp. Firma.

Señor:
Dr. Cerapio Quintanilla Condor
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba
El Arenal S/N (EX UNSAAC)
Santa Ana/La Convención/Cusco

Asunto : Remite informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 000522-2023-CG/GRCU de 10 de abril de 2023
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Adquisición de vehículo de 19 pasajeros para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Transporte Universitario para la actividad Académica y Administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba" en la Universidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 22951-2023-CG/GRCU-SCE, cuya copia se adjunta en un (1) CD, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Joel Peter Isaias Rodriguez Paz
Gerente Regional de Control I
Gerencia Regional de Control de Cusco
Contraloría General de la República

(JRP/aom)

Nro. Emisión: 09306 (L480 - 2023) Elab:(U63616 - L480)

93 AÑOS 1930 - 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NRWKDRB**